



Universidad Tecnológica ECOTEC

Nombre de la Facultad

Título del trabajo:

La afectación al principio de igualdad tributaria por la ausencia normativa del hecho generador dentro de los cobros del impuesto a la plusvalía en las donaciones de bienes inmuebles del cantón Durán en el año 2021

Línea de investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de titulación:

Proyecto de investigación

Título a obtener:

Abogado de los Tribunales de la República

Autor:

Avila Alume Ariel José

Tutor:

Abg. Fabian Orellana Batallas

Samborondón- Ecuador

2023

Título

La afectación al principio de igualdad tributaria por la ausencia normativa del hecho generador dentro de los cobros del impuesto a la plusvalía en las donaciones de bienes inmuebles del cantón Durán en el año 2021

Dedicatoria

Respecto de mis cinco años de sacrificio y esfuerzo a lo largo de mi carrera
ansío dedicar esta valiosa lucha de años cursados a:

A mi Madre, Dra. Patricia Alume, mi más grande amor y la guía en mi vida.

A mi Padre, Ing. José Avila, quién siendo también actor de mi vida, me enseñó
que la vida no sólo tiene momentos de felicidad, si no también se acompaña de
vacíos y que todo es superable.

A mi Hermana, Gabriela Avila quien ha sido mi compañera de vida y quien ha
sabido guiarme dentro de este camino y quien nos concedió nuestro regalo
máspreciado, Mía Rafaella.

A mi Abuelo, Sr. José Avila, y a mis abuelos Sra. Natividad Naranjo, Sra.
Carolina Jaramillo Sandoya, Sr. Benigno Banchón que en paz descansen,
quienes ansiaban verme culminando esta carrera

A mis demás familiares, quienes estuvieron atrás mío, con su preocupación y
apoyo diario, les agradezco siempre.

A quienes se beneficien del presente trabajo de investigación

Con mi cariño y amor sincero

ARIEL JOSÉ AVILA ALUME

Agradecimiento

Gracias a mis padres por ser los pilares de mis sueños, A mi madre quien me enseñó el amor y el rigor, quien me inculcó esta profesión. A mi padre, por sus innumerables consejos. A mi hermana, quien es mi primera amiga y compañera de vida. A quienes han formado parte mi vida laboral a lo largo de esta carrera. A mis docentes quienes con su cátedra lograron que me enamore más de esta carrera. Agradezco a mis amigos quienes siempre estuvieron para apoyarme.

Agradecimientos también a todos aquellos que directa o indirectamente formaron parte de este trabajo de investigación y colaboraron para su realización.

No sólo no hubiera sido nada sin ustedes, sino que toda la gente que estuvo a mi alrededor desde el comienzo algunos siguen hasta hoy.

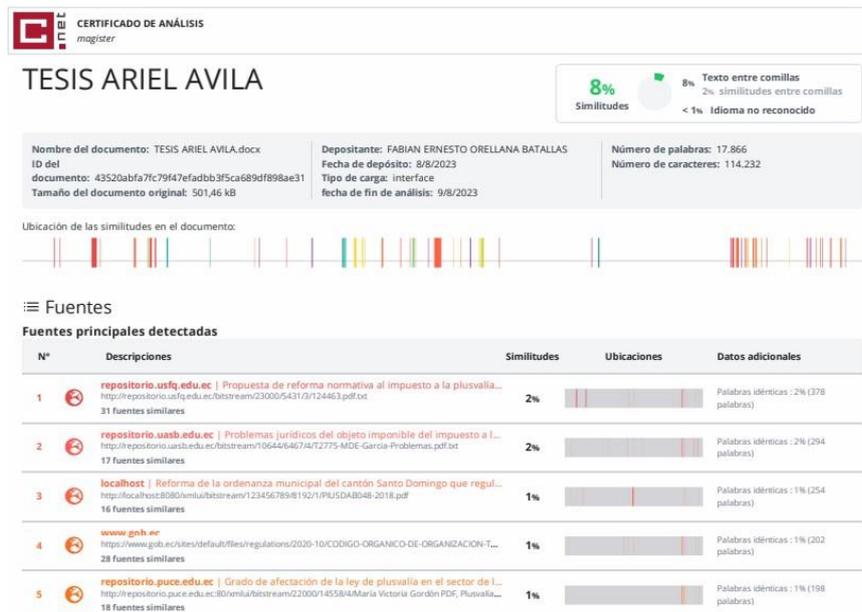
¡Gracias Totales!

ARIEL JOSÉ AVILA ALUME

CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrado Abg. Fabian Orellana Batallas tutor del trabajo de titulación "La afectación al principio de igualdad tributaria por la ausencia normativa del hecho generador dentro de los cobros del impuesto a la plusvalía en las donaciones de bienes inmuebles del cantón Durán en el año 2021" elaborado por ARIEL JOSÉ AVILA ALUME con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de ABOGADO.

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias 8(%) mismo que se puede verificar en el siguiente link: <https://app.compilatio.net/v5/login?nextUrl=%2Freport%2F9d058af3031c538b28abc3d08861a72d6ecf0d92%2Fsources>. Adicional se adjunta print de pantalla de dicho resultado.



FABIAN
ERNESTO
ORELLANA
BATALLAS

Firmado digitalmente por FABIAN ERNESTO ORELLANA BATALLAS
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, sn=ORELLANA BATALLAS, givenName=FABIAN ERNESTO, serialNumber=DCEC-0925202990, cn=FABIAN ERNESTO ORELLANA BATALLAS
Fecha: 2023.08.09 12:47:45 -05'00'

FIRMA DEL TUTOR
Abg. Fabian Orellana Batallas.



ANEXO N°16

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Samborondón, 9 de agosto de 2023

Magíster
Andrés Madero Poveda
Decano(a) de la Facultad
Facultad de Derecho y Gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: Laafectación al principio de igualdad tributaria por la ausencia normativa del hecogenerador dentro de los cobros del impuesto a la plusvalía en las donaciones debienes inmuebles del cantón Durán en el año 2021 según su modalidad PROYECTO DE INVESTIGACIÓN, PROPUESTA TECNOLÓGICA fue revisado y se deja constancia que el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadaspor los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a: **Ariel Avila Alume** para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

ATENTAMENTE,

FABIAN ERNESTO
ORELLANA BATALLAS

Firmado digitalmente por FABIAN ERNESTO ORELLANA BATALLAS
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, sn=ORELLANA BATALLAS,

givenName=FABIAN ERNESTO,
serialNumber=IDCEC-092520259
0, cn=FABIAN ERNESTO
ORELLANA BATALLAS
Fecha: 2023.08.09 12:48:01 -0500'

Abg. Fabian Orellana Batallas.

Tutor(a)

Resumen

En el presente proyecto se ha planteado como problemática la vulneración del principio de igualdad en materia tributaria en el impuesto a la plusvalía en la transferencia de dominio a través de donaciones, a causa de una oscuridad en la normativa que regula esta figura jurídica, como el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en consonancia con la Ley del Régimen Tributario Interno y su reglamento; a causa de ello las entidades municipales del país violentan constantemente el derecho de pagar un precio justo por los impuestos que genera una donación, en virtud de que cobran pagos indebidos y en exceso; por lo que se planteó como objetivo principal evaluar el grado de afectación al principio de igualdad tributaria por la doble imposición del impuesto de plusvalía en las donaciones de bienes inmuebles en el cantón Duran en el año 2021; evaluación realizada a través de métodos empíricos en conjunto con la entrevista, métodos de análisis documental y métodos estadísticos, concluyendo de todo el análisis realizado que este no es en el único tema de materia tributaria en que se transgrede el principio de igualdad, y por ello el poder legislativo mediante su Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario debería prestar mayor atención a los tributos pagados por los contribuyentes.

Palabras claves: Principio de igualdad, vulneración, oscuridad de las leyes, impuesto de plusvalía, donaciones.

Abstract

In the present draft, the violation of the principle of equality in tax matters in the capital gains tax in the transfer of ownership through donations has been raised as a problem, due to a obscurity in the regulations regulating this legal concept, such as the Organic Code of Territorial Organization, Autonomy and Decentralization in line with the Internal Tax Regime Act and its regulations; because of this the municipal entities of the country constantly violate the right to pay a fair price for taxes generated by a donation, because they charge undue and excessive payments; so the main objective was to assess the degree of effect on the principle of tax equality by double taxation of capital gains tax.

Keywords: Principle of equality, violation, obscurity of laws, capital gains tax, donation.

Índice

Titulo

Dedicatoria

Agradecimiento

Certificado de aprobación del tutor para la presentación del trabajo de titulación con incorporación de las observaciones de los miembros del tribunal

Certificado del porcentaje de coincidencias

Resumen

a) Introducción.....	1
□ Planteamiento del Problema	2
□ Objetivos	6
Objetivo general.....	6
Objetivo específico	6
Justificación.....	7
Capítulo 1: Marco Teórico.....	9
b) Desarrollo de la investigación	9
Plusvalías.....	9
Donación.....	11
Inscripción de donaciones de bienes inmuebles	12
Hecho generador	13
Principio de igualdad tributaria.....	14
Definición de plusvalía en el derecho tributario	16
Bienes inmuebles	17
Diferenciación al impuesto a la utilidad y plusvalía	18
Sujeto activo	19
Sujeto pasivo	20
¿Quién tiene que pagar el donante o donatario?	22
¿Qué es el Tributo?	22
Clasificación Del Tributo	24
Impuesto	24

Tasas	25
Contribuciones Especiales	26
Diferenciación de Tributo e Impuesto	26
Marco Legal	27
Impuesto sobre la plusvalía de bienes inmuebles donados	27
Ordenanza del cantón Durán vs Código Orgánico de Organización Territorial	29
Caso No. 110-21-IN y acumulados	35
Derecho comparado	38
Impuesto a la utilidad y la plusvalía de bienes inmuebles en Bolivia	38
Impuesto a la utilidad y la plusvalía de bienes inmuebles en Colombia	39
Capítulo 2: Metodología del Proceso de Investigación	43
2.1. Enfoque de la investigación	43
2.1.1 Cualitativo	43
2.2. Tipo de investigación	43
2.2.1. Descriptivo	43
2.2.2. Explicativo	44
2.2.3. Exploratorio	44
2.3. Período y lugar donde se desarrolla la investigación	45
2.4. Universo y muestra de la investigación	45
2.5. Definición y comportamiento de las principales variables incluidas en el estudio	46
2.5.1. Variable independiente	46
2.5.2. Variable dependiente	46
2.6. Métodos empleados	46
2.6.1. Métodos empíricos	46
Entrevista.....	46
2.6.2. Método de análisis documental	47
2.6.3. Métodos estadísticos	47
2.7. Procesamiento y análisis de la información.	48
Capítulo 3: Análisis e interpretación de Resultados de la Investigación	50
ENTREVISTA 1	51
ENTREVISTA 2	53
ENTREVISTA 3	55

ENTREVISTA 4	57
ENTREVISTA 5	59
Capítulo 4: Propuesta	62
Antecedentes	62
Justificación	65
Beneficio de la propuesta	66
c) Conclusiones	67
d) Recomendaciones	68
e) Referencias Bibliográficas	69
f) Anexos	

a) Introducción

En primer lugar, debe comprenderse que el crecimiento demográfico es un problema que actualmente atañe a buena parte de países alrededor del mundo, así también lo es su concentración en las grandes ciudades. Estos fenómenos repercuten en la calidad de vida y en los costos de esta, siendo un ejemplo claro: la vivienda. Dicha necesidad humana se ve afectada por el aumento poblacional en las principales urbes. Por lo tanto, se comprende que no es fácil conseguir un lugar para residir ya que los inmuebles en oferta disminuyen y por tanto suben de precio.

Dentro de esta perspectiva, se concibe que el patrimonio inmobiliario se ha convertido en un activo importante, pues un inmueble adquiere con el paso del tiempo, un mayor valor económico.

De dicha manera, el presente trabajo de investigación analizará la contradicción que existe dentro del campo práctico y la normativa existente, con relación a lo que se produce por falta de un hecho generador que se genera a partir del cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago dentro de las donaciones inmuebles en el cantón Durán en el período 2021; en virtud de que existe oscuridad en las leyes que regulan este proceso, como el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley de Régimen Tributario Interno, por no establecer de forma concreta en un artículo que la transferencia de dominio por donaciones es considerado un incremento en el patrimonio del donatario y por ende, el donante no debe pagar el impuesto de plusvalía, pues el donante no ha recibido rubro que justifique la

esencia de esta figura jurídica, es decir que se beneficie recibiendo un precio más alto de lo que le costó el bien. Considerando, que, en términos generales jurídicos, se comprende como requisito esencial, que, para la procedencia del cobro de cualquier tipo de impuesto, este debe estar originado por un “hecho generador”.

Por otro lado, se entiende que es pertinente abordar dicho tema, ya que el presente tema guarda relación con el papel que tiene los ingresos públicos, tributos y la administración tributaria a favor o en contra de la sociedad.

Finalmente, estimando, que dicho problema puede ser considerado como una problemática que vulnera los principios tributarios y derechos, como tal se presenta el siguiente objetivo general de esta investigación que es evaluar el grado de afectación al principio de igualdad tributaria por la doble imposición del impuesto de plusvalía en las donaciones de bienes inmuebles en el cantón Duran en el año 2021.

Para llegar al desarrollo de esta investigación se utiliza como metodología descriptiva y explicativa con enfoque cualitativo y la aplicación de la técnica que son entrevistas a notarios, registradores de la propiedad y abogados expertos en materia notarial, tributaria y registral.

- **Planteamiento del Problema**

Como primicia esencial, se comprende que Ecuador es un Estado de Derecho y justicia, conformado por una serie de principios Constitucionales y Procesales, entendiéndose, de dicha manera, que todo lo establecido en nuestra carta magna y en sus demás Leyes, debe ser respetado. A esto debe sumarse,

que las actuaciones de la administración (en este caso tributaria) deben estar sujetas a un marco pleno de Derecho, es decir, debe estar acuerdo al respeto de la norma, por lo tal, se entiende que los procedimientos que se encuentran establecidos para su procedencia, ejecución o actuación, actúan en protección del administrado más no en afectación a sus Derechos.

Es, por lo tanto, evidente que, al existir una violación del principio de igualdad tributaria, se origina un problema normativo, que acarrea que se deba determinar una problemática, ya sea por la oscuridad de la norma o por la carencia de elementos u requisitos dentro de la norma.

En lo que respecta al principio de igualdad, la autora Mexicana Karla Pérez Portilla sostiene de forma sustancial, que “el principio de igualdad es un principio acumulativo, el cual parte de una simple enunciación descriptiva que caracteriza a todos los seres humanos como iguales por compartir la razón o por originarse en la esencia misma de Dios, el cual, en todo caso, llega paulatinamente a generar múltiples implicaciones concretas una vez que logra depositarse en los distintos ordenamientos jurídicos, ampliando su alcance y contenido, a posteriori, por motivo de las elevadas demandas sociales y la dinámica de la creatividad legislativa, la cual toma en consideración prima, a su vez, que el contenido de la igualdad es el admitido en las esferas internacionales y que se halla inscrito en cada uno de los derechos consagrados en la Constitución, como un reflejo de la filosofía y política imperantes en el Estado, otorgándole, de esta manera, un contenido mínimo que puede ampliarse, determinando su significado en Derecho, construyendo los derechos

engendrados en base de ella, estableciendo los sujetos obligados y las obligaciones en relación a dicha igualdad” (Pérez Portilla, 2005)

Como consecuencia, de lo expuesto en la sección anterior, se puede inferir que evidentemente en el contexto actual existe una vulneración al principio de igualdad tributaria, teniendo en cuenta que dentro del campo práctico este cobro se realiza de manera normalizada a los usuarios que desean realizar una donación de bienes inmuebles, y que el sector donde se localiza dicha situación son las notarías y registros de la propiedad de nuestro país, creando así una perspectiva antijurídica de un “cobro indebido” por carencia de una normativa clara y precisa, que establezca de forma crucial la existencia de un hecho generador sobre el cobro al impuesto de la plusvalía dentro de las donaciones.

Lo expuesto en el enunciado anterior se sustenta en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se establece que el impuesto a la plusvalía será de un diez por ciento (10%) sobre las utilidades que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, en concordancia del artículo 558 ibídem, se puntualiza que los sujetos pasivos de este tributo serán los dueños que vendieren el predio, por haber obtenido la utilidad imponible y real, sin embargo especifica que gravara solidariamente al tratarse de herencias y donaciones, dejando bastante abierta la interpretación de si será o no cobrado este impuesto en aquellos casos; en igual sentido la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 36 literal d reconoce que en caso de herencias y donaciones se debe pagar el impuesto a la renta de sucesiones indivisas, mas no bajo la figura de plusvalía; sin embargo, en la práctica está bastante lejos de la realidad que se

reconozca este hecho tal y como lo expresa la norma, a causa de que existe una oscuridad en estas leyes, y no existe artículo concreto que establezca el hecho de que por donaciones no se reconoce la plusvalía, en virtud de que es una transferencia de dominio en la que se incrementa el patrimonio, pero ninguna de las partes tiene un beneficio pecuniario, y por ello las municipalidades hacen el cobro indebido de este impuesto que no es aplicable a las donaciones.

mencionado, sino a lo establecido en la Ley del Régimen Tributario Interno, en su artículo 36 literal d, y el Reglamento de esta ley, el mismo que en su artículo 56 define a los sujetos pasivos en casos de herencias y donaciones, es decir a quienes les corresponde pagar este impuesto será a los herederos, legatarios

Respecto, al hecho generador, el autor Pérez Hoyo, determina que dicho termino ser caracteriza por ser aquel “hecho jurídico tipificado previamente en la Ley, en cuanto síntoma o indicio de una capacidad contributiva y cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria”. (Pérez Royo, 2001)

Según Francisco Poveda, respecto a este tema, determina que, se podría considerar que *“el hecho imponible lo constituye el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier Derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.* (Menéndez, 2008)

Pero, aun así, se entiende que la problemática recae en la existencia de una disconformidad u carencia de la propia norma, respecto si el cobro realmente

es legal o no, y por qué razón debe realizarse si no existe la aclaración de cuál es el hecho generador.

Esto también se produce, porque la legislación ecuatoriana no cuenta con un sistema de catastro adecuado, en el que el registro de toda información inmobiliaria se lleve a cabo, no solo a través de inspecciones y declaraciones de los propietarios de inmuebles, sino también mediante comunicaciones entre las entidades públicas y por consiguiente con los notarios. De esta manera, la actualización del catastro evitaría confusiones que abran campo a la corrupción. Por lo tanto, se plantea la siguiente pregunta

¿Cómo afecta al principio de igualdad tributaria la doble imposición del impuesto de plusvalía en las donaciones de bienes inmuebles en el cantón Duran en el año 2021?

- **Objetivos**

- Objetivo general**

- Evaluar el grado de afectación al principio de igualdad tributaria por la doble imposición del impuesto de plusvalía en las donaciones de bienes inmuebles en el cantón Duran en el año 2021.

- Objetivo específico**

- Plantear un análisis jurídico de la presente problemática, de tal modo que se comprenda la existencia de procedimientos administrativos y tributarios imparciales, idóneos, responsables y equitativos.

- Analizar la jurisprudencia en la que se cuenten con aspectos procesales importantes que estén relacionados con la igualdad tributaria que debe existir entre todos los ciudadanos en materia de tributos e impuestos.

Proponer cambios que modifiquen la estructura jurídica en beneficio de la aplicación de los principios de igualdad y del debido proceso en materia tributaria.

Justificación

Es necesario abordar el presente tema, ya que el sistema tributario constituye un instrumento importante de la política económica fiscal, que a más de proporcionarle créditos económicos al Estado permite el crecimiento de la inversión, el ahorro y una mejor distribución de la riqueza, por lo que es necesario introducir en el marco jurídico que lo rige herramientas que posibiliten un manejo efectivo y eficiente del mismo, como primicia esencial de la importancia de dicho tema.

Por otro lado, es importante considerar, que, al ser un Estado garantista, dicha idea del garantismo debe ser equitativo e igualitario para cada uno de los ciudadanos que forman parte de la sociedad, así como en la ejecución de cualquier acción u procedimiento en donde se garantice la prelación de un debido proceso y de que todo lo realizado se encuentra apegado a lo establecido por la norma. Así mismo, el principio de igualdad nos permite el poder diferenciar el trato entre los contribuyentes y el Estado, su aplicabilidad, nos permite considerar que, al ser considerado antes los servicios de los operadores de justicia, así como los anexos a estos (notarios, municipios, entre otros) no se tomaría en consideración la posibilidad de que exista una vulneración del principio de igualdad y sería nula toda perspectiva de privilegio en lo que se refiere al pago de impuestos.

Finalmente, esta investigación permitirá determinar cuáles son las causas que originan el cobro indebido de este impuesto por parte de la administración tributaria y además lograr su correcta aplicación y así evitar controversias entre los administrados y el gobierno, las cuales se han generado por abuso y desconocimiento de la norma.

Capítulo 1: Marco Teórico

b) Desarrollo de la investigación

Plusvalías

El origen del concepto de plusvalía se remonta al economista David Ricardo (2003), cuya conceptualización se basó en la teoría del valor trabajo del filósofo y economista Karl Marx, que argumentaba que la plusvalía se origina o es el resultado del trabajo de un bien dándole un mayor valor o logrando de otro modo un mayor valor en el mercado.

Entonces la fuente de valor agregado surge, por así decirlo, en el momento en que se le da un valor adicional al producto, y para la agencia inmobiliaria, el simple proceso puede aumentar su valor, o porque sucede con una intervención gubernamental favorable en nuestro país.

La ganancia de capital como el beneficio derivado de la diferencia positiva entre el precio de compra y el precio de venta de una mercancía en una actividad o transacción económica. Es decir, un aumento en el valor de una mercancía o producto, lo que significa ganancia, debido a varias razones fuera del control o influencia del propietario. (Cárdenas, 2017)

El diccionario de la Real Academia de España se refiere al valor residual como un aumento del valor de un objeto o cosa por causas externas, y es un término muy utilizado en las compraventas de inmuebles. (Real Academia Española, 2022)

En el mercado inmobiliario, el valor residual se puede definir como el beneficio obtenido en una actividad económica o transacción de la diferencia positiva entre el precio de adquisición y el costo de comercialización del producto. (Marx, 2018) En otras palabras, por diversas razones independientes del propietario, por ejemplo, la acción de la ciudad o la realización de obras públicas en la administración del estado, es una mercancía que aumenta de valor y por lo tanto genera una ganancia, sí, se puede ser gravado, pero no como una ganancia.

Los beneficios de participación se crearon como una herramienta de financiamiento para el desarrollo urbano, para que los municipios como unidades territoriales puedan contribuir de los beneficios económicos que las partes privadas reciben como resultado de las decisiones y acciones en los planes de desarrollo territorial proyectos que contribuyan al desarrollo de la región y a la calidad de la población. A su vez, las ganancias de capital es un instrumento bien definido y regulado por las normas existentes, pero raramente utilizado por las unidades territoriales.

Publicada el viernes 3 de diciembre de 2016 por la ley para evitar la especulación en terrenos y valores fiscales, conocida comúnmente como “Ley de Plusvalía”, se basa en el principio de que el valor de los inmuebles aumenta desproporcionadamente. si no el resultado de la acción directa del propietario.

Esta es una regla bien conocida en economía, y más aún para recursos como la tierra, que existen en cantidades fijas y sirven para sustentar impuestos como el "impuesto de lluvia y viento" o el "impuesto especial sobre la renta", ya que los “valores” debe ser propiedad del estado, no del sector privado. La Ley

de Plusvalía evita en utilizar información privilegiada para el beneficio personal, previene la especulación inmobiliaria y posibles burbujas inmobiliarias, y crea un fuerte incentivo para declarar valores inmobiliarios, inmuebles, evitando así el pago de impuestos catastrales. ¿Muchos se preguntarán a dónde va el dinero del aumento de capital?, además la ley establece que el monto recaudado irá al gobierno autónomo descentralizado GAD para garantizar el auxilio de los productos primordiales a los habitantes.

Donación

La donación es un acto jurídico en el que la persona que transfiere la propiedad de la cosa al receptor sin contraprestación y el receptor la acepta, celebrando así un contrato unilateral, voluntario y gratuito. (Nakasone, 2012)

En la historia social de Ecuador, el número de donaciones ha sido utilizado como uno de los medios de los contribuyentes para eludir las obligaciones del fisco y se ha convertido en el principal objeto de fiscalización por parte del fisco y sección.

Por lo tanto, si una persona ha heredado o donado bienes, hay que tener en cuenta que este acto debe costear las plusvalías. Consecuentemente si consigues suelo rústico no tienes que pagar plusvalía municipal. Por supuesto, no tiene que hacerlo si está recibiendo dinero en efectivo.

Por otro lado, antes de que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD antes que este en vigencia, las donaciones no atraían el impuesto sobre la renta y las ganancias de capital, pero desde 2005, cuando se amplió el alcance del gravamen para incluir todas

las formas de transferencia de propiedad, el departamento de tributaciones ha prestado más atención a esta transacción.

Como consecuencia de la donación puede producirse una ganancia patrimonial, que indica el valor total de los bienes recibidos, y el donante estará sujeto al impuesto sobre el beneficio derivado del aumento de valor de los bienes, infraestructura pública, pero no servicios públicos.

Inscripción de donaciones de bienes inmuebles

La posesión de un bien inmueble o de un terreno, adquiridos a título de propiedad, debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad y Mercantil a nombre de una persona natural o jurídica, sin gravámenes o restricciones derivados de prohibición o embargo, a los bienes inmuebles donados deberán sumarse todos los pagos que hagan los respectivos municipios.

Requisitos obligatorios:

- 1.- Comprobante de pago de los servicios de registro.
- 2.- La primera y segunda copia certificada del acta notarial
- 3.- Renovación de la escritura de hipoteca.
- 4.- Transferencia del nombre de dominio, comprobante de pago del impuesto alcabala.
- 5.- Inversión socialmente responsable. Presentación de patrimonio por impuesto sobre sucesiones y donaciones

6.- Formulario de Análisis Económico Financiero (UAFE) (para montos iguales o superiores a USD 10.000). (Gobierno del Ecuador, 2023)

Requisitos especiales:

1.- Si se trata de una persona jurídica, adjuntar certificado de última designación e inscripción de contribuyentes personas físicas debidamente inscritos en el registro mercantil, así como certificado de autorización de los socios o accionistas de la sociedad.

2.- Si el donante está representado por abogado o apoderado mediante poder especial o general, deberá expresar la razón por la cual no fue revocado y la fecha de actualización.

3.- Si el donante está representado por abogado o representante, el poder especial o general expedido por el consulado deberá expresar las razones por las que no cancela el consulado y especificar la fecha actual.

4.- Si el donante está representado por apoderado con poder especial o general otorgado por notario extranjero, deberá anotarse la apostilla correspondiente. (Gobierno del Ecuador, 2023)

Hecho generador

De conformidad con el artículo 16 del Código Tributario del Ecuador (2018) se entiende por hecho tarifario un hecho generador definido por ley para configurar el presupuesto de cada tarifa.

El comité que desarrolló el modelo consideró importante analizar y distinguir entre conceptos como hecho generador, efecto adverso, estimación real o fattispecie en italiano, pero concluyó que el hecho generador es el más completo. El sentido es que se adapta a todas las situaciones que intenta configurar, aunque ha sido adoptado por algunos escritores latinoamericanos y no por aquellos que creen que hay una diferencia,

Por tanto, este elemento es esencial para la existencia de las obligaciones tributarias y tiene diferentes efectos sobre la misma debido a las distintas condiciones sociales y económicas. (Casana, 1997)

La diferencia entre hechos que crean hechos generadores es el más específico porque la primera regla general que forma la especificación, como se mencionó anteriormente, es la forma más general de obtener cualquier circunstancia que demuestre que se ha producido una obligación, mientras que un hecho generador es el hecho mismo que debe ocurrir para crear el impuesto.

Principio de igualdad tributaria

En la Edad Media se confundía con el principio de legalidad, porque la ley, al descubrir las obras del orden, se consideraba igual y justa, los orígenes del principio se remontan a 1789, cuando las revoluciones francesas durante las cuales los individuos estaban obligados a contribuir a los gastos del emperador, pero el emperador o los jefes no tenía la necesidad de abolir los impuestos, es decir, gracias a su aporte al país, están libres de impuestos.

El levantamiento revolucionario en Francia dio paso a un nuevo rumbo en la política fiscal, ya que acabó con los privilegios de la clase alta. Una de las

principales causas de la caída del antiguo régimen fue la profunda desigualdad en la sociedad. (Colmenero, 2005)

La igualdad determina que todos los sujetos sean iguales ante la ley y gocen de las mismas garantías y oportunidades ante el poder estatal, evitando así la distribución injusta de la carga tributaria. Es una herramienta fundamental para distribuir la carga tributaria de acuerdo con las capacidades financieras del contribuyente. Integrar, garantizar y tratar por igual a las normas y personas; de trato de los contribuyentes con similar capacidad contributiva.

La Real Academia Española el principio de igualdad se define como que todas las personas son tratadas por igual en materia tributaria cuando desempeñan las funciones de una autoridad tributaria y tributan por igual en las mismas condiciones. (Real Academia Española, 2022).

Así, la evolución del derecho tributario ha desarrollado una definición de igualdad que va más allá de lo que significa en general y en su lugar incluye aspectos fundamentales como la capacidad y realidad económica del contribuyente. Varios autores profesionales ayudan a mostrar su opinión sobre el principio de igualdad en esta materia.

El principio de igualdad requiere diferentes oportunidades financieras equivalentes e impuestos iguales para los empresarios. (Fernandez, 2013)

La igualdad puede considerarse correcta, compromiso, principios y valores más altos de diferentes maneras. Por otro lado, se considera indicar que el contribuyente del estado debe contribuir al sostenimiento del estado y sus

gastos públicos; esta contribución es proporcional a los ingresos del contribuyente. (Torrico, 2015)

Definición de plusvalía en el derecho tributario

En derecho, la ganancia patrimonial o plusvalía es un aumento del valor de un bien por causas externas, lo que también significa un aumento del patrimonio que no procede de rentas percibidas del trabajo o del propietario, sino que aparece con posterioridad o hecho jurídico. Fiscalmente, este aumento se convierte en hecho generador en el momento en que se descubre, ya sea por su transferencia onerosa o por una simple anotación contable, como en el caso de las actualizaciones catastrales y, en el caso de los municipios ecuatorianos, también en el caso del dominio transferencias a título gratuito.

En algunos actos jurídicos, las empresas de servicios públicos están sujetas al impuesto sobre la renta de las personas físicas y al impuesto sobre la renta de las sociedades según el tipo de contribuyente, es decir, como un impuesto adicional a la renta y municipal que grava con el IVA la tierra de la ciudad correspondiente al valor residual, amigable en todos los elementos, incluso la diferencia derivada de la naturaleza de la entidad activa.

Normalmente, en nuestro ordenamiento jurídico, la plusvalía no se define específicamente, se considera vagamente y sin mayor aclaración, se intenta cubrir de tres formas, por ejemplo, actualización catastral semestral, inversión especial para mejoras, etc. impuesto de servicios públicos, que prácticamente se confunden.

Por lo tanto, es claro que los problemas regulatorios surgen de la violación del principio de paridad tributaria, y esto requiere identificar un problema ya sea por falta de claridad en el reglamento o por falta de elementos o requisitos dentro del rango normal. Considerando que este impuesto en la práctica se recauda de manera estandarizada a los usuarios que desean regalar bienes inmuebles, y el departamento manifestó que en la situación actual es claro que se ha vulnerado el principio de igualdad fiscal la perspectiva ilegal de recaudación indebida causada por la ausencia de reglas claras y distintas es esencial para establecer la recaudación del impuesto de sucesiones que resulta en el valor residual de la donación.

Bienes inmuebles

Siendo este un epígrafe importante dentro del proyecto de investigación es importante determinar que existen varios conceptos básicos que han sido definidos por la norma civil, doctrinaria, y vale recalcar que son necesarios en este trabajo, para comprender el problema planteado.

Es así, que normativamente el Código Civil en el artículo 583 (2019) expresa que los bienes que consisten en cosas corporales o intangibles, aquellas cosas que tienen una existencia real y pueden ser percibidas a través de los sentidos, como las casas, los libros. Y son intangibles los que consisten únicamente en derechos, como los créditos y las servidumbres activas. Así mismo, el artículo 584 *ibídem* indica que las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Los bienes raíces, más comúnmente conocidos como inmuebles, están en el centro del movimiento inmobiliario y han sido uno de los temas más importantes del debate fiscal durante años, tanto a nivel nacional como de la industria, por lo que su regulación debe ser clara, organizada y completa, para no violar ninguno de los derechos de intervención de los sujetos.

Diferenciación al impuesto a la utilidad y plusvalía

Normativamente, ambos impuestos están comprendidos en el artículo 556 del COOTAD y menciona que el diez por ciento (10%) del impuesto calculado intereses sobre utilidades y ganancias de capital, modificables por decreto, sobre la enajenación de inmuebles en la ciudad. Si el contribuyente tiene mayores derechos de deducción por estos conceptos que los que legalmente puede obtener al momento de la liquidación de este impuesto, aún puede reclamar la diferencia del impuesto sobre la renta que no se le retenga en la liquidación respectiva a tener en cuenta al pagar el impuesto previsto en este artículo. (Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización , 2019)

Con respecto al impuesto de uso, COOTAD aplica específicamente a las áreas declaradas como ciudades y por referencia al impuesto a la plusvalía, únicamente para las obras de infraestructura realizadas por los municipios de cada cantón, sin mayores precisiones, manteniendo la cualidad de una combinación de utilidad entre utilidad y plusvalía que no corresponde en función naturaleza económica y contable.

En lo que respecta al impuesto a la utilidad y a la plusvalía, es importante señalar que una de las principales características de este tipo de impuestos es que también se basa en la calidad de los bienes inmuebles, su desvalorización y revalorización es la actividad de la ciudad en su conjunto varios municipios la institución se realizó en beneficio de los gobernados. Las características que rodean a este tipo de tributación en nuestro país están definidas en la legislación española respecto a la misma, especialmente a las ganancias patrimoniales, es decir, según el análisis de Francisco Poveda, se puede decir que esta tributación es directa, varía en otros países es decir, no es transmisible, pues se grava sobre una parte de la renta del contribuyente y, como se desprende de los convenios tributarios locales, se circunscribe al círculo de las relaciones tributarias. (Jabalera, 2001)

Además, es un impuesto objetivo, porque el hecho de su ocurrencia se refiere más a la realización de la actividad que al sujeto pasivo, ya él se suma el supuesto de satisfacción por el nacimiento de la obligación; finalmente, se caracteriza por un impuesto real, porque en lugar de utilizar la renta como determinante de la capacidad imponible, utiliza la transferencia de dominio como indicador de dicha capacidad. En función de lo que conste en el registro de la propiedad y demás registros examinados en el momento de la donación, el impuesto puede calificarse como un verdadero impuesto de excelencia.

Sujeto activo

Como en el caso de cualquier impuesto, el sujeto activo es la autoridad pública que tiene la facultad de decidir, recaudar y luego administrar para satisfacer las necesidades del público. (Bueno, 2016)

Así, la entidad activa forma un municipio ejerciendo sus derechos tributarios y determinando el procedimiento a seguir para la determinación, liquidación y recaudación de los impuestos; esta característica de la norma la convierte en acreedora de la deuda tributaria, lo que evita las pérdidas ocasionadas por la doble imposición daños y perjuicios, combinado con otros asuntos relevantes.

En tal virtud, el artículo 23 del Código tributario (2018) expresa que el sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

De acuerdo al COOTAD en el artículo 558 indica que sujeto activo por referencia a esta sección, la persona que vende el inmueble recibe la ganancia imponible como propietario del inmueble, por lo que es cierto que el adquirente al momento de la venta alcanza el monto principal de los impuestos aún no pagados. En caso de pago del impuesto a cargo del vendedor, el comprador tendrá derecho a exigir el pago obligatorio del impuesto pagado por el municipio y la devolución del valor correspondiente. Si el contribuyente ha asumido esta obligación en virtud del contrato, no hay forma de ejercer este derecho. En el caso de transferencia de un nombre de dominio por herencia, legado o donación, los impuestos serán impuestos por los contrayentes en forma conjunta o por todos los herederos o herederas legales. (Asamblea Constituyente, 2019)

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es muy importante, porque los contribuyentes deben tener reglas claras y precisas, quienes están obligados a pagar este impuesto al

enajenar bienes inmuebles, para que no se vulneren sus derechos, y además es uniforme en todas las municipalidades del país.

Por lo tanto, en el inciso primero del artículo 24 del Código Tributario (2018) indica que es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al acatamiento de la asistencia tributaria, sea como contribuyente o como solidario.

Entonces el sujeto activo es aquel que está legalmente obligado de hecho a pagar los impuestos devengados con posterioridad a la fijación del presupuesto; es necesario que la norma legal ampare la importancia de identificar clara e inequívocamente al contribuyente para no causar errores o confusiones, este tema no ha recibido mucha atención en los diversos ordenamientos jurídicos, centrándose únicamente en los hechos generadores.

El COOTAD habla claramente del aspecto solidario de que si el comprador del inmueble es quien paga la deuda tributaria, puede solicitar al municipio o a la ciudad que tome medidas de ejecución contra el enajenante para que el monto pagado por la enajenación sea una compensación y el pago puede reclamarse en los términos del artículo 26 del Código Tributario. En cuanto a la tributación de las utilidades y plusvalía, creo que el COOTAD cometió un gran error al redactar las normas al llamar a la entidad "vendedor" o "comprador" en lugar de utilizar los términos genéricos cedente y cesionario, agregando otra razón de clasificación. Las leyes son meramente una codificación de normas anteriores que perjudican tanto a los contribuyentes como al sistema tributario.

¿Quién tiene que pagar el donante o donatario?

Por regla general, las donaciones creativas y gratuitas se atraen automáticamente, pero en el caso de una donación de bienes inmuebles, también se debe pagar el aumento de capital en el municipio. Con este tipo de donación, tanto el destinatario puede tributar: cualquier transferencia de propiedad es expresamente gratuita. La persona que tiene que pagar las ganancias de capital es el donatario, la persona que recibe la donación. (Martín, 2023)

Las donaciones son comunes y es importante saber cómo declararlas. Pueden ser donaciones de bienes muebles o inmuebles y, según el tipo, deben hacerse ante notario:

Bienes muebles: no es necesario pasar por una notaría. Estas propiedades incluyen joyas, dinero, pinturas, etc.

Bienes inmuebles: Debe tramitarse en notaría. Se consideran bienes inmuebles las casas, solares, casas, etc.

¿Qué es el Tributo?

Para proteger la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo general de la sociedad, el Estado ecuatoriano debe desarrollar recursos cuyo fin principal sea satisfacer las necesidades de la sociedad; por tanto, la tributación es una forma de obtener los ingresos antes mencionados para lograr su fin social, y la misma ley tributaria debe ser armónica y unificada, ajustarse a la Constitución y al Código tributario.

La palabra tributo proviene del latín tributum, que significa, gravamen e imponer; también fue utilizado por la antigua Roma hasta el 168 a.C., para distribuir el impuesto que cada ciudadano debía pagar según el censo y lo que recaudaba la tribu.

El tributo ecuatoriano se inició con el cobro de impuestos recibidos por el Estado, conocido como aporte originario, que prevaleció desde 1830 hasta 1859, e incluía a todos los pueblos indígenas, en tanto se los definía como "indios", donde los colonos tenían que pagar impuestos. Así mismo, en el año 1837 se instituyó el impuesto llamado contribución general, que consistía a los empleados públicos, a los capitales en giro y a los que se otorgaba un préstamo, que perduró hasta 1925, el mismo que fue sustituido por el impuesto a la renta, que en 1928 pasó a ser codificado por la Ley de Impuesto sobre sucesiones introducido en 1912 y adjunto a sucesiones y fideicomisos en 1913; finalmente, uno de los cobros diarios era el peaje, que se suprimió en 1951 (Blacio, 2010)

Un tributo es, entonces un pago en dinero o en especie para cumplir una obligación de contribuir al mantenimiento económico de una obra o institución, y es sinónimo de un impuesto que debe pagarse obligatoriamente.

En nuestro sistema ecuatoriano, el artículo 6 del Código Tributario establece:

Los impuestos no sólo deben ser un medio de recaudación de los ingresos del Estado, sino también como instrumentos de la política económica general, deben estimular la inversión, la reinversión, el ahorro y su permanencia para lograr la producción y el desarrollo nacional;

atenderán las necesidades de estabilidad y progreso social y buscarán una mejor distribución del ingreso nacional (Asamblea Nacionales, 2018)

Los tributos tienen prestaciones de carácter económico demandadas por el Estado a través de la administración central, seccional y de excepción, a los particulares o contribuyentes en potestad de una Ley que se regirá por los principios normados en el artículo 5 del Código Tributario (2018) que son legalidad, generalidad, igualdad, progresividad, proporcionalidad, irretroactividad y suficiencia recaudatoria a fin de cubrir las necesidades del Estado.

Clasificación Del Tributo

Profesionalmente, la tributación tiene sus propias clasificaciones, ya que la mayoría de los investigadores del derecho tributario y de acuerdo con lo normado en el inciso segundo del artículo 1 del Código Tributario la clasifican en: Impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Impuesto

Un impuesto es un beneficio, generalmente, otorgado en forma de dinero a los Estados y demás sujetos de derecho público, que éstos exigen en uso de su poder coercitivo, en forma y monto determinados unilateralmente y sin atender a la satisfacción de necesidades colectivas. Un impuesto es una desgravación fiscal obligatoria, cuyo presupuesto no es en realidad una actividad estatal, se somete a los deudores y se destina a cubrir los gastos públicos. (Blacio, 2010)

Los impuestos a su vez se clasifican en impuestos nacionales y municipales. Donde los nacionales son: impuesto a la renta; impuesto al valor agregado; impuesto a la herencia, legados y donaciones; impuesto general de exportación; entre otros. Por otro lado, los impuestos municipales son: impuesto sobre la propiedad urbana; impuesto sobre la propiedad rural; impuesto de alcabala; impuesto sobre los vehículos; impuesto de registro e inscripción; entre otros.

Tasas

Algunos dogmáticos apuntan a este respecto como cualquier pago hecho por una persona al estado por los servicios prestados por el estado puede considerarse una tarifa. Para otros, esta calidad es solo para los servicios específicos del estado, que solo se pueden imaginar si son proporcionados por organismos estatales.

Ruoti (2006) explicó que la tasa del impuesto “también es un beneficio económico que debe pagar el contribuyente, pero sólo si el contribuyente mismo o en su propiedad recibe los servicios efectivamente prestados por la agencia recaudadora. El contribuyente, si no recibe los servicios, tiene derecho a no pagar al Estado.

Las tasas tienen su clasificación siendo nacionales que son: tasas por servicios administrativos; tasas por servicios portuarios y aduaneros; tasas por servicios de correos; tasas por servicios de embarque y desembarque; tasas arancelarias. Asimismo, se clasifica en tasas municipales que son tasas de agua potable; tasas de luz y fuerza eléctrica, tasas de recolección de basura y aseo

público; tasas de habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales, tasas de alcantarillado y canalización; tasas por servicios administrativos; entre otros.

Contribuciones Especiales

Es una prestación obligatoria por intereses individuales o colectivos resultantes de obras públicas o acciones especiales del Estado. Ejemplo: peajes, mejoras, entre otros.

Jarach (2003) reveló que las contribuciones especiales son: “Los pagos solicitados por el Estado o los expropiantes para la realización de obras públicas, cuya realización o construcción deban traer beneficio económico a la propiedad del contribuyente. Contribuciones especiales en la fuente de la obra, los costos de los cuales deben ser cubiertos por los ciudadanos y el estado de los contribuyentes.

Se han identificado algunas inversiones específicas, tales como: construcción y ampliación de instalaciones y sistemas de agua potable; plazas, parques y jardines; aceras y cercas; apertura, ensanchamiento y construcción de toda clase de caminos; alumbrado público; Entre otras cosas,

Diferenciación de Tributo e Impuesto

Este es un tipo de impuesto que pagamos además de otros impuestos como tasas y contribuciones especiales. Mientras que el tributo se entiende como la contribución que todos los ciudadanos debían pagar al Estado para que

les asignen equitativamente o según las necesidades del momento. (Ramos, 2020)

Marco Legal

Impuesto sobre la plusvalía de bienes inmuebles donados

De acuerdo al artículo 556 del COOTAD, esta tarifa del impuesto es del 10% aplicado sobre la renta gravable, el porcentaje puede ser determinado por ordenanzas, tomando en cuenta ciertas circunstancias, tales como el número de transmisiones, las actividades del transmitente y, en el caso de nuestro país, también se tiene en cuenta hasta su titularidad para la transferencia. (Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización , 2019)

Según la normativa, este porcentaje puede modificarse por ordenanzas, otorgando a cada gobierno metropolitano o regional la facultad de regular con mayor detalle la recaudación del impuesto a través de las correspondientes autoridades de competencia reglamentaria, sin modificar sus aspectos básicos, que sólo pueden determinarse por ley.

A pesar de principios como la reserva de derechos, la legalidad e incluso la seguridad jurídica, los gobiernos autónomos descentralizados pueden modificar las tasas impositivas por ordenanzas, como el 0,5% de la tasa impositiva fija de los gobiernos autónomos descentralizados de la ciudad de Guayaquil. Primera transferencia tras revalorización a partir de 2006 y 10% de comisión en segunda transferencia. (Ecuador, 2010)

Asimismo, otro ejemplo es el gobierno autónomo descentralizado de la región capital de Quito, que por ordenanza también fija la misma tarifa para estos

casos y fortalece la regulación de la libre transferencia de nombres de dominio.
(Ecuador, 2010)

Cuando se trata de sumas o proporciones, es importante profundizar un poco más, señalando las dudas que surgen del artículo 4 del código tributario el cual indica “la ley tributaria determinará quiénes son los sujetos pasivos, activos y pasivos, la cuantía del impuesto o el método de cálculo, las exenciones y deducciones, los derechos, medios y demás materias previstas en la ley, que deberán concederse conforme a este código.” (Código Tributario, 2018)

De tal forma, aborda la necesidad real de que las autoridades reguladoras creen impuestos para incluir cada uno de sus elementos, o pueden incluirse en normas futuras, siempre que la primogenitura establezca las reglas básicas para evitar la prudencia.

Las corrientes teóricas son responsables de una regulación tributaria más flexible, otorgando el derecho de regular ciertas partes de los impuestos en estatutos de nivel inferior, si los niveles superiores expresan pautas de alivio y restricciones para determinar elementos tributarios.

Esta regla, con estándares progresivos, pretende generar más ingresos fiscales a los constructores y vendedores de inmuebles, porque significa más capacidad económica, pero no termina siendo una violación de principios.

Se mencionó anteriormente que, si especificamos una cantidad, o al menos un valor máximo, debe estar claramente establecido en la legislación principal, para que no haya diferencia entre cantones y no se violen otros principios tributarios.

El monto crea otro problema, principalmente, en mi opinión, por las normas legales que otorgan a los municipios el derecho de cambiar las tarifas por orden, dice el Dr. Mogrovijo aceptó el concepto, no lo vio como un problema porque piensa en el futuro se establece para hacer exigibles las disposiciones legales mediante la generación de procesos, la norma de que una condición siempre tiene límites fijados por la propia ley. (Mogovejo, 2018)

Es, pues, uno de los elementos básicos de la obligación tributaria, y si bien es cierto que la regulación posibilita la ejecución de lo que dispone la ley, no se le puede dejar en suspenso una materia tan delicada como es la tributación de las plusvalías, es decir, es fácil de adelantar.

Ordenanza del cantón Durán vs Código Orgánico de Organización Territorial

Como se ha venido indicando dentro de este marco legal y teórico que en cuanto a temas de los impuestos de plusvalías y demás concerniente a las donaciones de bienes inmuebles se encuentra normado dentro del Código Civil, Código Tributario y por último el Código Orgánico de Organización Territorial; siendo aquellas las normas primarias y complementarias.

Ahora bien, el cobro del porcentaje para impuestos de la plusvalía ya se encuentra normado dentro del COOTAD siendo un diez por ciento por las utilidades y plusvalía, modificables por ordenanza, sobre la enajenación de inmuebles en el cantón. Consecuentemente el mismo código antes mencionado en el artículo 559 el cual está tipificado como deducciones adicionales indica que:

Además de las deducciones por mejoras y gastos de adquisición, que en el caso de las donaciones será la valoración del inmueble en el momento de la adquisición, y demás elementos deducibles previstos en la normativa de la materia, se deducen: a) El cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas por cada año que haya transcurrido a partir desde el momento de la adquisición hasta el momento de la venta, el impuesto a que se refiere el inciso b) sobre la devaluación de la moneda podrá en todo caso ser exigible durante los veinte años siguientes a la adquisición de acuerdo con el informe del banco central al respecto. (Código Orgánico de Organización Territorial, 2019)

En tal virtud, al comparar con la Ordenanza que regula el impuesto de utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Durán en el artículo 6 indica que:

- a) La tarifa general del impuesto de las utilidades es de 10% que se aplica a la base imponible en todos los casos en lo que en virtud de esta Ordenanza no se hubiere establecido una tarifa especificada; y, b) La tarifa en casos de transferencia de dominio a título gratuito será del 1% que se aplica a la base imponible. (Ecuador, 2012)

Y el artículo 9 ibídem indica a) el cinco por ciento (5%) de la utilidad neta anual desde el momento de la compra hasta después de la venta, en todo caso, el impuesto a que se refiere esta fracción puede imponerse una vez veinte años después de la compra (...) (Ecuador, 2012)

Si bien es cierto en cada gobierno autónomo descentralizado tiene el permiso por lo regulado en el COOTAD para que se reglamenten los aspectos procesales de acuerdo a las necesidades de cada cantón, es decir, que pueden modificar el cobro del impuesto de la plusvalía que genera por las donaciones de bienes inmuebles.

No obstante, dichas modificaciones no deben ir en contra de lo tipificado en las leyes, quiere decir que no deben violarse los principios tributarios siendo el de igualdad, seguridad jurídica y legalidad.

Es de suma importancia dentro de este epígrafe para efectos de comparación con una resolución emitida en el cantón Daule provincia de Guayaquil, es así que para efectos de comprensión se enuncia de forma resumida de la resolución:

Trámite No. 10826-A, Resolución DFM No. 1387-202, La solicitud presentada por la señora TERESA DEL ROCÍO DE LA CADENA VILLACRÉS, relacionada con el IMPUESTO A LAS UTILIDADES Y ALCABALA MUNICIPAL POR DONACIÓN.- Admitida a trámite la solicitud que antecede; y, encontrándose el expediente en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: A la presente solicitud se le ha dado el trámite que por naturaleza le corresponde y al no advertirse que se hubiera omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara que el procedimiento es válido.- SEGUNDO: La compareciente solicita: "(...) Ser emita la correspondiente resolución Financiera que resalte que no soy sujeto pasivo del impuesto de utilidad y plusvalía en el caso puntual de la donación que estoy realizando (...) **OCTAVO:** Consta de autos la Absolución de Consultas de

Procuraduría General del Estado Parte 104, en su Resolución de la Procuraduría General del Estado 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 486 del 07 de julio de 2011 acerca de PLUSVALÍA: TRANSFERENCIA DE DOMINIO mediante el OF. PGE. No.: 01850 de 18 de mayo de 2011, mediante el cual absuelve la consulta realizada por la Municipalidad del cantón Baños de Agua Santa, el cual manifiesta en su pronunciamiento: “La transmisión o transferencia a título gratuito de bienes inmuebles provenientes de las herencias, legados y donaciones no genera utilidad o plusvalía del causante o el donante, sino acrecimiento patrimonial de quienes los reciben o son beneficiarios en calidad de herederos, legatarios o donatarios, se concluye que la transmisión o transferencia de bienes inmuebles a título gratuito no está sujeta al pago del impuesto sobre las utilidades y plusvalía previsto en el artículo 556 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, sino al pago del impuesto sobre los ingresos o el incremento patrimonial proveniente de las herencias, legados o donaciones previsto en el artículo 36 letra d) de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 54 y siguientes de su reglamento de aplicación.”(...) **DECLARAR** como **NO SUJETO PASIVO del IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS**, a la señora Teresa Del Rocío De La Cadena Villacrés en la Donación que realiza a favor de su sobrino, señor Erick Paul Mejía De La Cadena y su cónyuge Gabriela Nathaly Quizhpi Cedeño respecto del inmueble. (sic) (RESOLUCIÓN DFM ., 2021)

Es así, que con lo que estipula la ordenanza del cantón Durán y lo tipificado en el COOTAD no son análogas violando así el principio de igualdad

tributaria. Entonces, al observar la resolución del cantón Daule donde hace mención un caso donde resuelven a la compareciente no cancelar el impuesto a la plusvalía. Se considera que este impuesto en la práctica se recauda de manera estandarizada a los usuarios que desean donar bienes inmuebles, y el departamento manifestó que en la situación actual es claro que se ha vulnerado el principio de igualdad tributaria, la perspectiva ilegal de recaudación indebida provocada por la falta de reglas claras y diferenciadas es esencial para establecer la recaudación del impuesto de sucesiones que resulta en el valor residual de la donación.

Al referir reglas claras y diferenciadas acarrea otra vertiente ya que en la normativa del COOTAD se encuentra en un solo artículo los impuestos de utilidad y plusvalía; teniendo en claro que ambos impuestos cuentan con diferenciaciones, el impuesto a la utilidad es especialmente en relación con áreas declaradas como ciudades y al referirse impuesto a la plusvalía hace referencia a la fiscalidad del valor restante, sólo para obras de infraestructura realizadas por los municipios.

Por otra parte, para comprobar en qué casos el municipio no debe recaudar este impuesto, conviene recordar que, en general, los contratos pueden dividirse en dos tipos: gratuitos y onerosos. El gratuito es de beneficencia se dirige sólo a una de las partes, y la otra paga el impuesto; onerosa si su objeto es beneficiar a ambas partes contratantes, pagando cada parte impuestos en beneficio de la otra. (Reyes, 2018)

Los contratos libres más típicos son los siguientes contratos: como el de donación que hace referencia cuando una persona transfiere libre e

irrevocablemente parte de su propiedad a otra persona que la acepta. En otras palabras, no hay precio ni dinero involucrado.

De tal forma que el procurador general del estado mediante Oficio No. 01850 de 18-05-2011; indica que la cesión o transmisión a título gratuito de bienes inmuebles a título de herencia, legado y donación no genera beneficio ni aumento de capital para el legatario o donante, pero aumenta el patrimonio del receptor o beneficiario como heredero, legatario o legatario. La conclusión es que no está sujeta al pago del impuesto sobre las utilidades y plusvalía según el COOTAD artículo 556.

Dada la ilegalidad de algunos municipios, las donaciones y herencias están sujetas a un impuesto sobre todo porque muchas han sido canceladas por desconocimiento cuando vemos que no hay base legal para ello.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la ley tributaria, el primer paso luego de presentar una solicitud al municipio y pagar este impuesto es tramitar correctamente la solicitud tributaria aplicable, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

Este reclamo caduca después de 3 años. Si la respuesta es no, la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa proporciona un mecanismo ideal para iniciar procedimientos relacionados. Se añade que, gracias al nuevo sistema de dictado, la audiencia del caso puede ser muy corta o al menos garantizar que se tramite más rápido.

Por último, señalar que sociedades como la nuestra merecen respeto. Asimismo, la observancia de las disposiciones inequívocas previstas en el

artículo 82 de la Constitución fue adoptada en varias ocasiones, especialmente en lo que respecta a los funcionarios del Estado.

Caso No. 110-21-IN y acumulados

Este caso que se va a detallar en este apartado sobre una sentencia número 110-21-IN/22, donde el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, estando en derecho de realizarlo examina lo siguiente:

Tras la pandemia del COVID-19, la Corte Constitucional examinó la conformidad de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal con la Constitución, tanto en su forma como en su contenido. Luego de culminar el análisis, la Corte Constitucional concluyó que ciertos aspectos del decreto violan el principio de uniformidad de casos; que el ámbito de aplicación de la tarifa del impuesto RIMPE a las empresas populares violó los principios tributarios reconocidos en el artículo 300 de la Constitución; la investigación de estos delitos viola el artículo 195 de la Constitución; y si ningún hijo recibe la herencia, con el cónyuge fallecido o supérstite en primer grado de consanguinidad, la exención del impuesto de sucesiones vulnera los principios de igualdad y no discriminación. (CASO No. 110-21-IN y acumulados, 2022)

Partiendo del párrafo citado en líneas que anteceden es menester indicar en un breve resumen lo que trata este caso, es así que en el año 2021 del mes de noviembre 30 comparece por sus propios derechos YAKU SACHA PÉREZ GUARTAMBEL presento una acción pública de inconstitucionalidad impugnando

la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal del Decreto-Ley tanto por la forma y el fondo, es así que las normas que impugna son las siguientes:

Artículo 3,4,5 y 9 sobre las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico Post COVID-19.

Artículo 15-29 sobre el Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior.

Artículo 31-40 y 43 sobre las reformas al impuesto a la renta y al impuesto a la herencia.

Artículo 33, 39 numeral 3, 117 y 120 sobre las presuntas afectaciones a las personas que habitan en zonas fronterizas

Artículo 56 numerales 1-16, 70, 71 numeral 6, 80, 81,84, 107 y 108 sobre las transacciones en materia tributaria.

Artículo 66 sobre el Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares.

Artículo 133, 139 y 144 sobre Reformas a la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 193 y 194 sobre las reformas del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, sobre aquellas disposiciones general séptima del Decreto-Ley.

Entonces, la jurisprudencia No. 110-21-IN/22 trata sobre el principio de igualdad tributaria, donde indican en el numeral 63 de manera textual lo siguiente:

Respecto del artículo 43 numeral 2 del Decreto-Ley, los accionantes consideran que “[...] la exclusión del impuesto de sucesiones únicamente a los parientes en 1er grado, que crea una diferencia injustificada y sin sustento objetivo, es discriminatoria y viola el principio de igualdad. Dicha exención conduce en última instancia a la limitación del pago del impuesto de sucesiones únicamente a los hermanos si heredan según el concepto de herencia y no hay diferencia económica entre los herederos, se convierten en punicios para quienes la carga tributaria la soportan los herederos (sic)”. (CASO No. 110-21-IN y acumulados, 2022)

Y en el numeral 64 menciona también:

Agregan que esto viola los principios de igualdad tributaria del artículo 300 de la CRE porque “[...] a diferencia de quienes reciben una herencia a través de miles de personas, no se pretende que sea igual o igual. Para millones de personas, la Exención General no considera la igualdad en la desigualdad, por tanto, la igualdad ab initio debe verse en relación con el sistema sucesorio, probando su inconstitucionalidad”. (CASO No. 110-21-IN y acumulados, 2022)

De las dos citas que se ha realizado en este apartado se desprende que el principio de igualdad tributaria no solo vulnera al impuesto a la plusvalía sobre donaciones, asimismo vulnera al impuesto a la herencia dado que sólo los parientes del cónyuge fallecido o supérstite en primer grado tienen derecho a la exención del pago de la tasa, existe una evidente inequidad.

Derecho comparado

En lo que respecta al impuesto a la utilidad y a la plusvalía, los criterios utilizados por otros países en su ordenamiento jurídico están más relacionados con el segundo concepto de impuesto esto, es la plusvalía que Ecuador reconoce al transferir la propiedad de bienes inmuebles y que también tiene algunas características, especialmente los impuestos municipales.

Pero en cuanto al impuesto sobre el uso en sí, se considera adicional al impuesto sobre la renta, que surge como resultado de la transferencia ocasional de derechos de propiedad, no implicando nuevos impuestos en los gobiernos locales, sino solo a nivel nacional. El Estado suma su propia renta con base en el criterio de que la diferencia entre el precio de compra y venta del inmueble surge únicamente del incremento de valor, es decir, del valor residual, como consecuencia de condicionantes como el paso del tiempo y las mejoras hecho en privado o en público. Entonces se puede decir que en otros países los municipios solo pagan impuesto a la plusvalía.

Impuesto a la utilidad y la plusvalía de bienes inmuebles en Bolivia

En cuanto a la tributación de utilidades y plusvalía, en cuanto a la tributación de los beneficios y ganancias de capital, el Dr. Juan Carlos Mongrovejo señaló que Bolivia tiene impuestos específicos sobre la transferencia de la propiedad de bienes inmuebles, entre ellos el impuesto de transferencia, el impuesto de sucesiones y el impuesto de transferencia gratuito. Activos fiscales estatales y municipales, enajenación de inmuebles y vehículos automotores. (Mongrovejo, 2018)

Si bien el impuesto es un impuesto municipal, la administración tributaria no queda totalmente excluida a través de la administración tributaria, que tiene la facultad de vigilar la correcta aplicación del impuesto y así asegurar proceso de captación, su recaudación y reinversión, regulado por la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011.

Por lo tanto, en el caso de Bolivia, las utilidades de la transmisión de derechos de propiedad inmobiliaria están gravadas a nivel municipal, pero sólo por los contratos a título oneroso, por tributación escalonada, salvo las cuotas gratuitas y los resultados resultantes de la actividad de la administración central de la autoridad pública.

Además, los elementos que debe tener el impuesto están claramente indicados en la propia ley, lo que no crea un resquicio ni puede atribuirse al municipio y por ende crea una violación de los derechos del contribuyente y los principios de la tributación generales.

Por último, se puede explicar que la transmisión de la propiedad de un inmueble sólo da lugar a un impuesto que se calcula como una plusvalía, y no duplica el beneficio como en nuestro país por simples cálculos usado para la venta.

Impuesto a la utilidad y la plusvalía de bienes inmuebles en Colombia

En el ordenamiento jurídico colombiano, el impuesto para el financiamiento de las unidades territoriales generales es el denominado impuesto de transacciones, establecido por la Ley N° 223 de 1995, y el artículo

226 establece que consiste en la inscripción de un acto jurídico. personal y debidamente registrado. (Colombia, 1995)

El sujeto activo es el gobierno departamental, mientras que el sujeto pasivo es el destinatario que presenta la acción de registro. Al configurar la transferencia del nombre de dominio correspondiente, la tarifa se genera desde el momento de la solicitud y solo se paga una vez.

Para obtener un nombre de dominio para una propiedad colombiana, primero debe firmar una obligación de venta y luego completar un contrato de compra que indique el deseo del propietario de transferir su nombre de dominio, que debe ser una escritura pública y un notario que solicitará la adición de los documentos necesarios para la inspección de la propiedad y la legalización de la venta.

De acuerdo con la doctrina de Colombia, la plusvalía es la contribución de las actividades de la ciudad y los permisos especiales diseñados para aumentar el uso de la tierra u obtener un uso más beneficioso de la propiedad. (Forvm, 2015)

A diferencia del impuesto a las ganancias de capital de Ecuador, la ley colombiana no lo considera un impuesto, ni está claro qué tipo de impuesto es, ya que se denomina "ganancias de capital participativas" y, a diferencia de la situación en nuestro país, no solo puede beneficiarse de él. por la acción del gobierno y posiblemente por la intervención privada.

En Colombia, el origen del impuesto a las ganancias de capital es más complejo, ya que no solo está determinado por la transmisión de bienes

inmuebles, sino que también requiere de la acción administrativa que lo crea, pero también de las acciones del propietario para hacerlo efectivo. la tasa es más alta que en Ecuador.

Para algunos autores colombianos, como Alex Garza y Hoover Salazar, la participación en ganancias de capital es una inversión separada con elementos y características propias del impuesto, mientras que otros abogados la consideran una inversión peculiar basada en la definición implícita de "justa" de la Corte Constitucional. Al igual que las evaluaciones, estos ingresos fiscales solo afectan a determinados grupos de personas que se benefician económicamente de las actividades de la ciudad realizadas por las autoridades públicas. (Corte Constitucional de Colombia, 2007)

Si bien aún no se ha determinado qué tipo de participación en el impuesto a las ganancias de capital es, la Secretaría de Hacienda de la Región de Bogotá la define como obligatoria., propietarios y dueñas de bienes por la expansión de la tierra, es importante señalar que la transferencia de los derechos de propiedad no se hace primero, como en Ecuador y España, sino, como antes, sólo teniendo en cuenta una cierta división del entorno urbano.

Uno de los temas clave a considerar con nuestro sistema legal es que mientras ambos permiten cambios de tarifas por decreto, los estatutos colombianos establecen límites claros sin interpretar la ley como adopta el artículo 556 del COOTAD; otra diferencia es que se da una modalidad especial de depósitos que se pueden obtener en cualquier momento excepto por transferencia.

En cuanto a la ganancia obtenida por la enajenación de bienes inmuebles, la ley colombiana la denomina renta secundaria y considera como renta secundaria la que perciben las personas naturales por la enajenación desigual de bienes inmuebles, es decir si no es parte del curso ordinario de los negocios o debido a la ocurrencia de un evento económico muy especial, como ganar la lotería o lotería. (Gestión Legal Colombia Consultores, 2018)

Se otorga un porcentaje de exención por donaciones y ganancias por la venta de una vivienda, además de otras consideraciones para la reforma tributaria, el cumplimiento de la ley es otra diferencia con nuestro ordenamiento jurídico, y se concluye que el sistema colombiano tiene las características de las reformas propuestas en este trabajo, pues es ahí donde vemos claras diferencias entre la utilidad y plusvalía, tanto es así que incluso el sujeto activo en cada cambio cambia así todos los elementos de la obligación.

Capítulo 2: Metodología del Proceso de Investigación

2.1. Enfoque de la investigación

2.1.1 Cualitativo

Los autores Hernández, Fernández y Baptista (2010) utilizan la recolección de datos sin medición numérica durante la interpretación para revelar o aclarar preguntas de investigación.

Por ello, el presente trabajo será diseñado bajo el planteamiento del enfoque cualitativo puesto que es el que mejor se adapta a las características y necesidades de la investigación. Se utilizará este enfoque puesto que los datos permiten opiniones expertas que sirvan de sustento para llegar a resultados óptimos.

2.2. Tipo de investigación

2.2.1. Descriptivo

Para Ochoa, el método descriptivo es *aquel que pertenece a la investigación cuantitativa y que presenta una sola variable de estudio denominada variable de interés. Debido a la naturaleza de este estudio, al ser unidimensional, fue necesario considerar los factores encontrados en su entorno. Estos factores a menudo se denominan factores característicos porque se relacionan con la variable de interés y se extraen de un conjunto. El número de factores de caracterización dependerá de la pericia del investigador en base a su experiencia y es un enfoque empírico..* (Ochoa, 2020)

De esta forma la presente investigación se concentrará en obtener resultados a través de este método de investigación descriptivo, en referencia a

la búsqueda de información doctrinaria y jurídica que nos ayude a responder las interrogantes de la presente dinámica.

2.2.2. Explicativo

Según Hernández Sampieri, dicho estudio consiste en un conjunto organizado de definiciones y supuestos interrelacionados que deben corresponder a los hechos relativos al objeto de estudio. Sus intereses se centran en explicar por qué ocurre un fenómeno, en qué condiciones y cómo dos o más variables se relacionan de determinada manera. (Hernandez Sampieri, 2003)

Mediante este tipo de investigación se tomará en consideración que a lo largo del proyecto se explicará las causas porque las que se puede concebir que es un pago indebido dicho impuesto, ya que carece normativamente de un hecho generador, lo que causa al no existir una determinación en la norma, este cobro sea indebido.

2.2.3. Exploratorio

La investigación exploratoria a menudo se lleva a cabo cuando el objetivo es explorar un tema o una pregunta de investigación que no se ha estudiado o no se ha estudiado antes. Por lo tanto, los estudios exploratorios son estudios que se realizan cuando los fenómenos son nuevos, en algunos casos forman un fin en sí mismos y son flexibles, en otros casos el objetivo del investigador es decir algo sobre situaciones y eventos. (Toro, 2006)

Además, que permitirá investigadores construir una base sólida para explorar sus ideas, elegir el diseño de investigación correcto y encontrar las

variables que son realmente importantes para el análisis y, lo que es más importante, puede ayudar a las organizaciones o investigadores a ahorrar mucho tiempo, dinero y recursos porque te dirá si vale la pena continuar.

En tal virtud, este tipo de investigación es importante dentro de este proyecto de investigación en razón que el tema que se trata no es común, es decir que el problema es poco estudiado, como también se indaga desde una perspectiva innovadora.

2.3. Período y lugar donde se desarrolla la investigación

La presente investigación se desarrolló en la ciudad de Duran dentro del periodo 2021

2.4. Universo y muestra de la investigación

En el presente trabajo de investigación la población serán los notarios quienes son la fuente primordial y a su vez la ley notarial los especifica como responsables solidarios.

La muestra siendo parte del universo para el presente trabajo investigativo se considera al total de notarios, los cuales son de 6 personas. Además, el tipo de muestreo a utilizar será no probabilístico a conveniencia del investigador porque existe la posibilidad de ser seleccionado en el universo donde se utiliza la muestra.

Por tanto, desde el punto de vista del autor será seleccionada la muestra, son los beneficiarios directos e indirectos de las propuestas, por lo que se

realizará una muestra para determinar si las suposiciones de los autores están justificadas.

2.5. Definición y comportamiento de las principales variables incluidas en el estudio

2.5.1. Variable independiente

Falta de la ausencia normativa del hecho generador de los cobros de impuesto en las donaciones de bienes inmuebles.

2.5.2. Variable dependiente

Cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago dentro de las donaciones inmuebles.

2.6. Métodos empleados

2.6.1. Métodos empíricos

Es cualitativo en el uso de herramientas metodológicas porque "utiliza la recopilación de datos para aclarar preguntas de investigación o descubrir nuevas preguntas en el proceso de interpretación". (Hernandez S. R., 2014) consecuentemente el presente trabajo de investigación se realizará mediante entrevista.

Entrevista

Según Secretaria de educación y cultura (2018) estas técnicas son elaborados por individuos que viven y se desarrollan en una cultura determinada y son portadores de una forma de ver la vida y la realidad, con sus propios

valores e intereses. Por ende, el instrumento de recolección de datos para este trabajo de investigación será la entrevista.

Para los autores Garcia, Martínez, Martin, Sánchez (2019) el entrevistador lleva el control absoluto de la entrevista, aunque parezca que el protagonista sea el entrevistado por sus libres intervenciones.

Se ha elegido esta técnica porque se entrevistará a expertos en la materia, entre ellos notarios; en este caso, es posible identificar el propósito del tema presentado y determinar la opinión de estos expertos sobre el tema, además que de acuerdo a la Ley Notarial los especifica como responsables solidarios.

2.6.2. Método de análisis documental

Sirve para recopilar información sobre un fenómeno reflejado en documentos tales como artículos, revistas, libros, etc.; por tanto, hay material útil para sustentar el problema, incluso desde el punto de vista de otros autores.

2.6.3. Métodos estadísticos

Tabla 1: Resumen de la muestra

Marco muestral	N°
Notarios	6
Total	6

2.7. Procesamiento y análisis de la información.

De acuerdo al artículo 21 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad ECOTEC: “Todo trabajo de titulación deberá consistir en una propuesta innovadora que contenga, como mínimo, una investigación exploratoria y diagnóstica, base conceptual, conclusiones y fuentes de consulta”. De acuerdo al artículo mencionado, el trabajo de titulación de grado debe considerar como mínimo un alcance de investigación exploratorio y descriptivo.

En tal virtud, dicho artículo se cumple dentro del presente proyecto de investigación, el cual se ve reflejado en los epígrafes del capítulo II titulado Metodología.

Consecuentemente, dentro de este capítulo II Metodología epígrafe 2.7 se trata sobre el procesamiento y análisis de la información por lo que dentro del mismo se comenzara a detallar aquello, a continuación:

En cuanto hace mención al procesamiento del mismo, se llevará cabo mediante los métodos mencionados en el epígrafe 2.6 puesto que cada uno se basa en la población que va hacer entrevistada, con preguntas objetivas y específicas sobre el tema del presente proyecto de investigación. Claro está con ayuda del enfoque cualitativo puesto que este enfoque permite opiniones expertas que sirvan de sustento para llegar a resultados óptimos.

En tal sentido, para obtener información que acompañe a la solución de la propuesta que voy a emplear junto al objetivo general, es necesario recurrir a las entrevistas a las personas competentes y expertos en la materia el que nos ayudaran a sustentar el presente proyecto de investigación. Para ello, la

entrevista será empleado a seis notarios con preguntas puntuales sobre el tema en cuestión.

En cuanto, al análisis de la información trata sobre la decodificación de datos en un documento en particular, y los expertos tratan de procesar la información para reconstruir los datos que emiten información útil.

Vale la pena señalar que dicha información se obtiene de ciertos procesos. Así como las manifestaciones de actividades específicas, que tengan por objeto mejorar las competencias profesionales de los profesionales que realicen las actividades.

Es capaz de intercambiar el tratamiento de dicha información a través de métodos y operaciones, desglosando la información secundaria principal. En definitiva, trata de interpretar la información que se va a transmitir en datos planos y mantener el orden. Indicando claramente lo que se sabe, lo que no se sabe y las diversas posibilidades que pueden surgir en el futuro.

Finalmente, por todo lo explicado en líneas que anteceden el proyecto de investigación se lo realizara una vez que se haya empleado la entrevista a la población que se consideró importante para el tema a tratar, es decir que cada una de las preguntas que se socializa con la población.

Capítulo 3: Análisis e interpretación de Resultados de la Investigación

Dentro de este apartado se va realizar el respectivo análisis de interpretación de los resultados de la investigación, el cual consiste en analizar la técnica e instrumento que se llevó a colación a la población del presente proyecto de investigación.

La técnica que se utilizo fue entrevista y se las realizo a expertos de la profesión del derecho, dichas preguntas:

1. ¿Considera usted que existe una afectación del principio igualdad por el hecho de no existir una normativa referente al hecho generador dentro de los cobros del impuesto a la plusvalía en donaciones de bienes inmuebles?
2. ¿Piensa usted que existe una contradicción entre el campo practico y la normativa existente en cuanto al cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago dentro de las donaciones inmuebles?
3. ¿Cree usted que al existir un cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago vulnera los principios tributarios y derechos? Si es así cuales
4. ¿Considera usted que nuestro país Ecuador cuenta con un adecuado sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?
5. ¿Cree usted que con la participación de notarios y entidades públicas existiera un buen sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?

A continuación, se desarrollará cada una de las preguntas y respuestas a profesionales del derecho:

ENTREVISTA 1

	PREGUNTAS
	<p>1. ¿Considera usted que existe una afectación del principio igualdad por el hecho de no existir una normativa referente al hecho generador dentro de los cobros del impuesto a la plusvalía en donaciones de bienes inmuebles?</p> <p>Lamentablemente el artículo que habla sobre el impuesto de la plusvalía en la COOTAD, no es muy claro sobre la acción da apertura a cabildos emitan ordenanzas municipales, regulando el cobro del impuesto a la plusvalía sobre la transferencia de dominio a título gratuito es el caso de Durán.</p>
<p>Entrevistado:</p> <p>Abg.</p> <p>Francisco</p> <p>Villegas</p> <p>Plaza</p>	<p>2. ¿Piensa usted que existe una contradicción entre el campo práctico y la normativa existente en cuanto al cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago dentro de las donaciones inmuebles?</p> <p>El impuesto a la donación se debe solo cobrar en el impuesto fiscal que es el impuesto a la renta sobre donaciones, herencias y legados; no a nivel seccional o municipal</p>
<p>-</p> <p>Docente</p> <p>Universitario</p>	<p>3. ¿Cree usted que al existir un cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago vulnera los principios tributarios y derechos? Si es así cuales</p> <p>Si, vulnera principios tributarios y derechos uno de los principios es el de igualdad material, igualdad de discriminación y principio de doble imposición tributaria. En cuanto a derechos serian el derecho a la propiedad privada.</p>
	<p>4. ¿Considera usted que nuestro país Ecuador cuenta con un adecuado sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?</p>

	<p>Si tiene un buen sistema de catastro de información registral. El entrevistado no tiene ninguno problema con esta pregunta.</p>
	<p>5. ¿Cree usted que con la participación de notarios y entidades públicas existiera un buen sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?</p> <p>Debería estar unificado entre notaria, Registro de la Propiedad y castrato municipal aunque el problema de conexión estaría entre la notaria y el Municipio porque usualmente el Registro de la Propiedad son empresas publicas adjudicadas a las municipalidades</p>

ENTREVISTA 2

	<p align="center">PREGUNTAS</p>
<p>Entrevistado:</p> <p align="center">Dr. Piero Aycart</p> <p align="center">-</p> <p>Notario 81 de la ciudad de Guayaquil</p>	<p>6. ¿Considera usted que existe una afectación del principio igualdad por el hecho de no existir una normativa referente al hecho generador dentro de los cobros del impuesto a la plusvalía en donaciones de bienes inmuebles?</p> <p>No hay una mala determinación de hecho generador con respecto a la plusvalía, existe una errónea concepción del impuesto a la plusvalía porque este último solo opera por mandato expreso en la ley por una infraestructura pública y con las últimas reformas al COOTAD privadas también. Pero lo que se cobra aquí en el Ecuador es la utilidad que es la ganancia real y por lo tanto imponible en un negocio inmobiliario eso es utilidad no plusvalía, ya que la plusvalía es el incremento de precio del valor de un inmueble producto de una obra.</p> <p>7. ¿Piensa usted que existe una contradicción entre el campo práctico y la normativa existente en cuanto al cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago dentro de las donaciones inmuebles?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Absolutamente sí, para empezar ni siquiera se diferencia la utilidad de la plusvalía. • Como puede ver utilidad en una donación si yo tengo diez dedos y pierdo un dedo, no gano tengo menos de lo que tenía antes; y la utilidad es un impuesto a la ganancia <p>8. ¿Cree usted que al existir un cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago vulnera los principios tributarios y derechos? Si es así cuáles</p> <p>Absolutamente sí, se hace a tabla rasa de todas las normas tributarias, es decir que se hace lo que da la gana con respecto a las liquidaciones de utilidad mal denominada plusvalía más aún cuando quieren cobrar utilidad en una donación donde el que da no tiene ningún beneficio más que espiritual.</p>

	<p>9. ¿Considera usted que nuestro país Ecuador cuenta con un adecuado sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?</p> <p>Me he imposible determinar que, si en el Ecuador existe un buen sistema de catastro, puedo limitarme a opinar sobre cantones cercanos como Daule, Samborondón, Duran, de hecho, hasta la península de Santa Elena, donde indicaría que el sistema de catastro no es malo es bastante eficiente. En la ciudad de Guayaquil el sistema de catastro es prácticamente óptimo.</p>
	<p>10. ¿Cree usted que con la participación de notarios y entidades públicas existiera un buen sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?</p> <p>El catastro es delegación del Municipio y en esto no deben inmiscuirse el notariado que no tiene funciones y peor competencia con respecto a un catastro, debe haber sido una interrelación directa definida y concreta entre el catastro municipal y el Registrador de la Propiedad</p>

ENTREVISTA 3

	<p align="center">PREGUNTAS</p>
<p>Entrevistado:</p> <p>Dr. Kleber Izquierdo Castro</p> <p>-</p> <p>Docente Universitario</p>	<p>11. ¿Considera usted que existe una afectación del principio igualdad por el hecho de no existir una normativa referente al hecho generador dentro de los cobros del impuesto a la plusvalía en donaciones de bienes inmuebles?</p> <p>Es importante destacar que el principio de igual fue eliminado como principio rector del régimen tributario ecuatoriano sin embargo el principio de equidad que persiste se encuentra vinculado. Personalmente no considero que exista una violación a este principio porque el impuesto a la plusvalía no grava las donaciones, lo que existe es una violación al principio de legalidad por una mala interpretación de los GADs</p> <hr/> <p>12. ¿Piensa usted que existe una contradicción entre el campo practico y la normativa existente en cuanto al cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago dentro de las donaciones inmuebles?</p> <p>Efectivamente existe una mala interpretación por los GADs en operaciones gratuitas no se genera plusvalía ni utilidad por tanto no se cumple con el hecho generador. La sentencia 17510-2020-00061 de corte nacional ratifica esto</p> <hr/> <p>13. ¿Cree usted que al existir un cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago vulnera los principios tributarios y derechos? Si es así cuales</p> <p>Si efectivamente considero que vulnera principalmente el principio de legalidad y capacidad contributiva al exigir el pago de un tributo cuyo hecho generador no se ha cumplido</p> <hr/> <p>14. ¿Considera usted que nuestro país Ecuador cuenta con un adecuado sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?</p> <p>Si considero que el sistema es fiable quizás la única observación es que debería estar unificado a nivel nacional</p>

	<p>15. ¿Cree usted que con la participación de notarios y entidades públicas existiera un buen sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?</p> <p>Considero que es posible mejorar el sistema de catastro tanto en información como de los inmuebles como en el avalúo de los mismos</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ENTREVISTA 4

	PREGUNTAS
Entrevistado: Abg. Paola Cornejo Alvarado - Master en mención de derecho empresarial en la UEES	<p>1. ¿Considera usted que existe una afectación del principio igualdad por el hecho de no existir una normativa referente al hecho generador dentro de los cobros del impuesto a la plusvalía en donaciones de bienes inmuebles?</p> <p>Considero que si existe una vulneración, en razón que desde la misma normativa no es muy explícita cuando se trata de plusvalía es decir el COOTAD, más sin embargo existe un vacío legal en cuanto a las normativas que la regulan, porque un impuesto que se recauda solidariamente por las partes contratantes, pero no existe una regla sobre cuándo se debe recaudar el impuesto y cuándo no se debe recaudar</p> <hr/> <p>2. ¿Piensa usted que existe una contradicción entre el campo practico y la normativa existente en cuanto al cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago dentro de las donaciones inmuebles?</p> <p>Rotundamente sí, porque la normativa que la regula menciona el porcentaje, pero los Gobiernos Autónomos Descentralizados de cada cantón, porque no cumple con el hecho generador</p> <hr/> <p>3. ¿Cree usted que al existir un cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago vulnera los principios tributarios y derechos? Si es así cuales</p> <p>Claro que sí, primero empiezo indicando que el principio de igualdad no se encuentra tipificado en normativa tributaria, pero si el principio de equidad. Entonces considero que se vulneraria el principio de equidad, legalidad y seguridad jurídica.</p> <hr/> <p>4. ¿Considera usted que nuestro país Ecuador cuenta con un adecuado sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?</p>

	<p>Respecto a esta pregunta considero que si es fiable, no tengo ninguna alegación acerca del sistema de catastro</p>
	<p>5. ¿Cree usted que con la participación de notarios y entidades públicas existiera un buen sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?</p> <p>Creo que es posible mejorar los sistemas catastrales en cuanto a la información, las propiedades y su valoración</p>

ENTREVISTA 5

	PREGUNTAS
	<p>1. ¿Considera usted que existe una afectación del principio igualdad por el hecho de no existir una normativa referente al hecho generador dentro de los cobros del impuesto a la plusvalía en donaciones de bienes inmuebles?</p> <p>Considero que no existe una vulneración del principio de igualdad en derecho que la plusvalía únicamente se aplique para las compraventas de nota de donaciones ¿y esto por qué? Porque la plusvalía lo que graba es el incremento patrimonial o el enriquecimiento que obtuvo del vendedor por el precio que adquirió al precio final del que la vendió, entonces sobre diferencia es que se aplica el impuesto del pago de la plusvalía. Ahora bien, si fuera una donación no se estaría produciendo este incremento patrimonial en el vendedor sino todo lo contrario, el donante vería disminuido su patrimonio y por otro lado el donante debería haber incrementado su patrimonio.</p> <p>Entonces considero que no existe o no hay una vulneración del principio de igualdad puesto que el impuesto a la plusvalía el hecho generador es situación totalmente diferente al hecho generador a la donación.</p>
<p>Entrevistado:</p> <p>Abg. Miguel</p> <p>Mariano</p> <p>Gonzalez</p> <p style="text-align: center;">-</p>	<p>2. ¿Piensa usted que existe una contradicción entre el campo practico y la normativa existente en cuanto al cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago dentro de las donaciones inmuebles?</p> <p>No existe una contradicción porque el sujeto pasivo del pago del impuesto a la plusvalía y portando quien puede solicitar el cobro o el pago del indebido es el vendedor es decir quien es propietario y vende el inmueble, por otro lado, el sujeto pasivo de la donación es el donatario es decir el beneficiario. Entonces no existiría una doble imposición porque quien debe pagar un impuesto a la plusvalía es el vendedor y sin embargo quien debe pagar el</p>

<p>Abogado de PBP</p>	<p>impuesto de donaciones es el que recibe la donación es decir el donatario.</p>
	<p>3. ¿Cree usted que al existir un cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago vulnera los principios tributarios y derechos? Si es así cuales</p> <p>El único escenario que veo que pudiera existir una doble imposición es si una compañía inmobiliaria, es decir cuando vende un inmueble está obligado a pagar un impuesto a la plusvalía y por otro lado cuando recibe los fondos por el inmueble está obligado a cancelar el impuesto a la renta. Por lo tanto, el SRI es el encargo de cobrar el impuesto a la renta y el impuesto a la plusvalía es municipal; entonces considero que el impuesto a la plusvalía únicamente podría justificarse en lo que existe una doble imposición para el caso de compañías inmobiliarias.</p>
	<p>4. ¿Considera usted que nuestro país Ecuador cuenta con un adecuado sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?</p> <p>Considero que el Ecuador no tiene un sistema de catastro adecuado de información inmobiliaria, porque esto esta cargo de cada Municipio, entonces genera que como el control o catastro esta descentralizado, genera problema en la hora de ubicar inmuebles en caso de una herencia que se tiene que estar averiguando municipalidades de cantones tiene un bien inmueble y lo que ayudaría en estos casos a solucionar estos problemas es que la INARA sea quien tenga un catastro e información registral actualizada que todo este descentralizado en un único registro.</p>
<p>5. ¿Cree usted que con la participación de notarios y entidades públicas existiera un buen sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?</p> <p>Si, evidentemente si hubiera una unificación de los favores que hace el notario con la INARA de entidades públicas ayudarían a mejorar el sistema de catastro y quizás diría que, dentro de este</p>	

	<p>sistema entre notarios, INARA catastro debería estar incluido el Registro de la Propiedad porque este último tiene que manejar información en cuanto a linderos, terrenos, superficies, etc.; y así consigan con la información que establece el catastro y viceversa. Por que quien concede o perfecciona la tradición de las ventas de bienes inmuebles con la inscripción en el registro de la propiedad y el catastro es más un órgano administrativo a efecto de pagos municipales. Entonces la información del Registro a la Propiedad debería en estricto derecho debería ser exactamente la misma a la que establece el catastro y por otro lado la participación de los notarios que tenga acceso a este sistema ayudaría que las transferencias de bienes inmuebles, sus linderos, áreas y superficies, ubicación, etc. Se pueda determinar con una mayor exactitud. Entonces concluyo que la participación de los notarios ayudaría, pero incluyendo la participación de los Registros de la Propiedad.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Capítulo 4: Propuesta

Antecedentes

De acuerdo con lo establecido en el artículo 558 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el cual indica de forma expresa, quienes son los sujetos pasivos en materia tributaria de las utilidades y plusvalía:” *Son sujetos de la obligación tributaria a la que se refiere este capítulo, los que como dueños de los predios, los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirentes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta*”. (Código Orgánico de Organización Territorial, 2019)

Es fácil deducir a partir de esta premisa, que quienes deben pagar el valor por la plusvalía, son los vendedores del predio, por estarse beneficiando de la utilidad imponible, es decir lo que obtiene el dueño del predio, por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor en el que transfiere el bien inmueble.

Sin embargo, el mismo artículo citado en líneas que anteceden, explica que: *“Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones*”. Por lo que se interpreta que, en aquellos casos de donación de bienes inmuebles, el donante y el donatario no serán responsables de pagar este impuesto, en virtud de que es una transferencia gratuita, y ninguno de los intervinientes tiene un beneficio oneroso, sino más bien patrimonial.

A pesar de que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es claro en precisar que en el caso de donaciones no se pagará el impuesto a la plusvalía o el pago será un porcentaje mínimo, en la práctica surge un problema a causa de aquello, en virtud de que los municipios no respetan que el hecho generador de la transferencia de dominio, no grava impuestos de las donaciones, a pesar de que en sus ordenanzas se regula este hecho, como en la Ordenanza que regula la aplicación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos y del impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles en el Distrito Metropolitano de Quito, que en su artículo 38 establece lo siguiente:

Artículo 38.- Tarifa del Impuesto a la Utilidad en la transferencia de predios urbanos.- Para liquidar el Impuesto a la Utilidad generada en la transferencia de dominio de predios urbanos, se aplicará la tarifa del 10%, excepto en los siguientes casos: Personas naturales o jurídicas que tengan como actividad económica promoción inmobiliaria y de construcción de bienes inmuebles para comercialización, urbanización, 4% lotización y similares cuando dicha actividad se encuentre inscrita en los registros pertinentes, tanto nacional como local, antes de la fecha de otorgamiento de la Licencia Metropolitana Urbanística (LMU) En el caso de donaciones, renuncia de usufructo, uso y/o 1% habitación o gananciales de la sociedad conyugal u otras que se realicen a título gratuito. (Ordenanza que regula la aplicación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos y del

impuesto sobre el valor el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles, 2017)

La Contraloría General del Estado también se ha pronunciado sobre esta problemática, manteniendo la idea de que la transmisión o transferencia de bienes inmuebles a título gratuito no está sujeta al pago del impuesto sobre las utilidades y plusvalía previsto en el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, lo que no quiere decir, que no se deba pagar un impuesto por este hecho generador, pero no de acuerdo a lo regulado por el artículo mencionado, sino a lo establecido en la Ley del Régimen Tributario Interno, en su artículo 36 literal d, y el Reglamento de esta ley, el mismo que en su artículo 56 define a los sujetos pasivos en casos de herencias y donaciones, es decir a quienes les corresponde pagar este impuesto será a los herederos, legatarios y donatarios, en virtud de que son ellos, quienes obtienen un acrecimiento patrimonial a título gratuito; impuesto cuya base imponible estará constituida por el valor de los bienes y derechos percibidos por cada heredero, legatario o donatario. (Reglamento de la Ley del Régimen Tributario Interno, 2020)

Por todo lo expuesto, surgen reclamos administrativos por parte de usuarios que exponen su desconformidad de ser considerados sujetos pasivos de este impuesto a la plusvalía en donaciones, por parte de los municipios, como en el proceso No. 10826-A, ventilado en el municipio del cantón Daule, donde la reclamante obtuvo una resolución favorable porque la administración consiente del injusto que se pretendía cometer, violatorio totalmente de derechos constitucionales, decide declarar a la reclamante

como no sujeto pasivo del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía.

Con todo lo citado e indicado, es claro precisar que la ley regula este tipo de actos, pero en la práctica las municipalidades en compañía de las notarías no respetan lo establecido en la normativa, por lo que los ciudadanos que conocen del tema hacen el reclamo administrativo correspondiente, pero aquellos que desconocen de esta problemática, en procedimientos de donaciones pagan los valores de un impuesto por la plusvalía que no es considerado como un hecho generador.

Justificación

La presente propuesta se justifica por la oscuridad que se presenta en la normativa que regula este tipo de actos, es decir los impuestos en caso de donaciones, como lo es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, así como la Ley de Régimen Tributario Interno con su reglamento, en virtud de que, si bien es cierto en estas leyes se refiere a que en estos actos el impuesto gravara solidariamente para los contratantes, pero no hay artículo que defina cuando se cobrará este impuesto y cuando no.

Es importante la evaluación que se ha realizado a esta problemática, por la vulneración de derechos como la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, así como de principios como la transparencia y la igualdad en materia tributaria, violación que no debe seguir sucediendo con los usuarios del cantón Duran ni demás ciudadanos ecuatorianos.

Beneficio de la propuesta

El propósito de esta propuesta consiste en que se regule el hecho generador del impuesto a la plusvalía en las donaciones, y que los usuarios tengan conocimiento de quienes son los sujetos pasivos en este hecho generador y que no deben cancelar un impuesto igual a lo que genera el acto de transferencia de dominio por una compra venta, en virtud de que por el desconocimiento que tienen sobre estas regulaciones, permiten que se violenten sus derechos constitucionales sin hacer reclamo alguno a la autoridad administrativa correspondiente, es decir los municipios y estas entidades junto con las notarías aprovechándose de aquello, cobran este impuesto en los actos de donaciones como si se tratara de un acto normal de compra venta.

c) Conclusiones

- Se concluye que se ha logrado la explicación de la problemática, causada a raíz de la oscuridad que presentan las normas que regulan el impuesto a la plusvalía en lo referente a las donaciones entendiéndose responsable de aquello al poder legislativo, y a las autoridades administrativas municipales por la interpretación realizada a las leyes ya plasmadas, con mayor beneficio a ellos como entidad, que a los derechos que tienen los usuarios.
- De acuerdo con el análisis de jurisprudencia como la sentencia No. 110-21-IN/22, que refiere a la igualdad tributaria, se concluye que el hecho de la vulneración al principio de igualdad en materia tributaria no solo se da en el impuesto a la plusvalía en caso de donaciones, sino también en el impuesto a la herencia porque la exención del pago de este se faculta solo a quienes mantienen un vínculo de primer grado de consanguinidad con el causante o al cónyuge sobreviviente, configurándose evidentemente un acto de desigualdad.
- Se ha proyectado a través de la propuesta de la presente investigación, la posibilidad de que se aclare la normativa que regula el impuesto de plusvalía en las donaciones, por la oscuridad de la ley en lo referente al hecho generador sobre el cobro de este impuesto, con la finalidad de evitar que se sigan haciendo cobros indebidos por parte de los municipios.

d) Recomendaciones

- El poder legislativo a través de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario debería de revisar temas como el planteado en esta investigación, para verificar la armonía de las leyes en materia tributaria con los principios promotores de esta, y en caso de contradicción u oscuridad de las leyes, realizar las reformas correspondientes.
- Es notorio que los problemas de la errónea aplicación del principio de igualdad en materia tributaria son constantes, por lo que se debería hacer un control de constitucionalidad a las normas expedidas en materia tributaria, y que sea la Corte Constitucional como órgano competente para aquello, quien decida si estas leyes vulneran o no los derechos de los contribuyentes.
- Los cobros indebidos por parte de los entes municipales deberían de ser controlado con frecuencia por la Contraloría General del Estado, siendo el organismo encargado de verificar que estos funcionarios cumplan con sus competencia y facultades de acuerdo con lo normado en la ley, sin embargo, está muy lejos de la realidad que las auditorias se realicen con eficacia, y a causa de ello, se siguen generando inconsistencias como la plasmada en esta investigación.

e) Referencias Bibliográficas

Asamblea Constituyente. (2019). *COOTAD: Art. 558 Sujetos activos*. Quito: Corporaciones de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacionales. (2018). *Código Tributario*. Quito: Corporaciones de Estudios y Publicaciones.

Blacio, A. R. (01 de Abril de 2010). *El tributo en el Ecuador*. Obtenido de From Ambito Jurídico: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-tributario/el-tributo-en-el-ecuador/>

Bueno, M. M. (2016). *Lecciones de Derecho Financiero y Tributario II (2ª ed.)*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza.

Cárdenas, E. &. (2017). *Ley de plusvalía, las causas y efectos*. Quito: Digital Publisher.

Casana, M. F. (1997). *El transmitente de bienes inmuebles como sujeto pasivo de los impuestos que gravan. En sujetos Pasivos y Responsables Tributarios en las XVII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario editado por Eusebio González García*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.

CASO No. 110-21-IN y acumulados, 110-21-IN/22 (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador 28 de Octubre de 2022).

Civil, C. (2019). *Bienes*. Quito: Asamblea Nacional.

Código Orgánico de Organización Territorial. (2019). *Art. 558 Sujeto Pasivo*.
Quito: Asamblea Nacional.

Código Orgánico de Organización Territorial. (2019). *Deducciones adicionales*.
Quito: Asamblea Nacional.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización .
(31 de Diciembre de 2019). Impuesto por utilidades y plusvalía. *Registro
Oficial Suplemento 303 de 19-oct.-2010*. Quito, Pichincha, Ecuador:
Asamblea Nacional.

Código Tributario. (2018). *Hecho generador*. Quito: Asamblea Nacional.

Código Tributario. (2018). *Reserva de ley*. Quito: Asamblea Nacional.

Código Tributario. (2018). *Tributo*. Quito: Corporaciones de Estudios y
Publicaciones.

Colmenero, R. (2005). *Principio de igualdad y deber de contribuir* . Anuario
Juridico y Economico Escorialense, 177-208.

Colombia. (1995). *Ley 223 Reformatoria al Estatuto Tributario, Diario Oficial, 22
de diciembre de 1995, art 226*. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (11 de julio de 2007). *Sentencia de 11 julio de
2007 (Consejo Municipal en materia tributaria)*. Obtenido de Caso
Humberto de Jesús Longas Londoño en demanda por inconstitucional, 11
de julio de 2007, 4: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-517-07.htm>.

- Ecuador. (2010). *Ordenanza para la aplicación del artículo 556 del COOTAD, Registro Oficial 350, 28 de diciembre 2010, art 1*. Guayaquil.
- Ecuador. (2012). *Ordenanza que regula el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, Oficio n° 2474-GADMCD-I-A, 23 de abril 2012, art 6 y 9*. Durán.
- Fernandez, A. J. (2013). *La Vigencia de los Principios de Justicia Tributaria en España: Aportaciones para un Debate*. España: Estudios constitucionales, vol.11, n.2, pp.495-546 .
- Forvm. (05 de mayo de 2015). *Contribución por plusvalía*. Obtenido de Forvm: <http://forvm.com.co/contribucion-por-plusvalia-analisis-tributario/>
- Garcia, M., Martinez, C., Martin, N., & Sanchez, L. (15 de Septiembre de 2019). *Metodología de la investigación Avanzada*. Obtenido de UCA: http://www2.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/f53e86_entrevistapdfcopy.pdf?f
- Gestión Legal Colombia Consultores. (05 de mayo de 2018). *¿Cómo se declara la ganancia ocasional?* Obtenido de Compraventa Colombiana: <http://www.decompraventa.com.co/ganancia-ocasional>
- Gobierno del Ecuador. (2023). *Inscripción de donación de bienes inmuebles*. Ecuador: Gob.ec.
- Hernandez Sampieri, R. (2003). *Metodología de la investigación*. La Habana : Félix Varela.

- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hernandez, S. R. (2014). *Metodología de la investigación* . México: McGraw-Hill Education.
- Jabalera, R. A. (2001). Tratamiento tributario de los bienes inmuebles en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”. *Estudios sobre fiscalidad inmobiliaria y doble imposición interna*, 191-200.
- Jarach, D. (2003). *Finanzas Pública y Derecho Tributario*. Buenos Aires: Tercera Edición: Edición Abeledo-Perrot.
- Martín, I. (19 de Mayo de 2023). *Cómo tributan las donaciones: impuestos a pagar y quién debe hacerlo*. Obtenido de www.finanzas.roams.es: <https://finanzas.roams.es/academia/fiscalidad/tributacion-donaciones/#:~:text=La%20persona%20que%20recibe%20la,el%20Impuesto%20de%20Plusval%C3%ADa%20Municipal>.
- Marx, C. (08 de Mayo de 2018). *El capital, Carlos Marx, Escuela del Marxismo*. Obtenido de Biblioteca Escuela del Marxismo: http://marxismo.school/files/2017/09/Marx_El-capital_Tomo-1_Vol.-1.pdf
- Menéndez, A. (2008). *Derecho financiero y Tributario*. Madrid: Lex Nova.
- Mogovejo, J. C. (2018). *El poder tributario municipal*. Quito: Ediciones Abya Yala

Mongrovejo, J. J. (2018). Impuestos locales a las transferencias de dominio de bienes inmuebles. *Revista de Derecho, UASB-Ecuador/CEN, N°20*, 26-28.

Nakasone, G. (2012). *Análisis de estados financieros, en Diccionario Derecho Tributario*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ochoa, P. J. (2020). El estudio descriptivo en la investigación científica. *Revistas de la Universidad Autónoma del Perú*, 1-19.

Ordenanza que regula la aplicación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos y del impuesto sobre el valor el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles. (2017). *Ordenanza*. Obtenido de Quito: https://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/Comisiones%20del%20Concejo/Presupuesto,%20Finanzas%20y%20Tributaci%C3%B3n/2017/2017-06-05/2.-%20Ordenanza%20de%20aplicaci%C3%B3n%20de%20impuestos.pdf

Ramos, M. (14 de Agosto de 2020). *Impuestos y contribuciones, ambos son tributos*. Obtenido de From Sheep: <https://www.sheep.mx/blog/2020/08/14/impuestos-y-contribuciones-cual-es-la-diferencia/>

Real Academia Española. (2022). *Plusvalía*. España: Asociación de academias de la lengua española.

Real Academia Española. (2022). *Principio de igualdad tributaria*. Panhispanico del español jurídico.

- Reglamento de la Ley del Régimen Tributario Interno. (2020). *Art. 56 Sujetos pasivos* . Quito: Registro Oficial Suplemento 94.
- RESOLUCIÓN DFM ., 1387-2021 (Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad de Daule 06 de Noviembre de 2021).
- Reyes, Á. (2018). *Impuesto a las utilidades en la trsnferencia de predios ¿en qué casos no se paga?* Estudio Jurídico.
- Ricardo, D. (2003). *Principios de Economía Política y Tributación*. Madrid: Editorial Piramide.
- Ruoti, N. (2006). *Lecciones para cátedra de Derecho Tributario*. Sunción: Editora Emprendimientos Nora Ruoti S.R.L. A.
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. (2018). *Metodo Cuantitativo Aplicados 2*. Chihuahua: CID.
- Toro, J. I. (2006). *Método y conocimiento metodología de la investigación: investigación cualitativa/ investigación cuantitativa*. Fondo Editorial Universidad EAFIT.
- Torrice, G. M. (2015). *El sistema tributario en el modelo de Estado Autonómico boliviano*. Bolivia: Ciencia y Cultura, 219-234.

f) Anexos

ANEXO 1.

Entrevista Abg. Kleber Izquierdo Castro.



ENTREVISTADOR:

AVILA ALUME

ARIEL JOSE

ENTREVISTADOS:

- **ABG. FRANCISCO VILLEGAS PLAZA**
- **DR. PIERO AYCART**
- **DR. KLEBER IZQUIERDO CASTRO**
- **ABG. PAOLA CORNEJO ALVARADO**
- **ABG. MIGUEL MARIANO GONZALEZ**

PREGUNTAS

1. **¿Considera usted que existe una afectación del principio igualdad por el hecho de no existir una normativa referente al hecho generador dentro de los cobros del impuesto a la plusvalía en donaciones de bienes inmuebles?**
2. **¿Piensa usted que existe una contradicción entre el campo práctico y la normativa existente en cuanto al cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago dentro de las donaciones inmuebles?**
3. **¿Cree usted que al existir un cobro indebido del impuesto a la plusvalía y su doble imposición de pago vulnera los principios tributarios y derechos? Si es así cuáles**
4. **¿Considera usted que nuestro país Ecuador cuenta con un adecuado sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?**
5. **¿Cree usted que con la participación de notarios y entidades públicas existiera un buen sistema de catastro para el registro de información inmobiliaria?**

